

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE ECONOMÍA
Resolución N° 11

La Plata, 19 de enero de 2011.

VISTO el Expediente N° 2300-766/2010, por el cual se propicia aprobar los términos y condiciones financieras del título de deuda pública provincial cuya emisión fuera encomendada al Ministro de Economía por Decreto N° 2.962/10, la Ley N° 14.199, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio 2011 N° 14.199 autoriza al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de pesos ocho mil ciento veinticinco millones (\$ 8.125.000.000) o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución de proyectos y/o programas sociales y/o de inversión pública actualmente en desarrollo o que se prevea iniciar durante el Ejercicio 2011, afrontar la cancelación de los servicios de deuda previstos en la citada Ley, como así también atender el déficit financiero y regularizar atrasos de Tesorería;

Que, en el marco de dicha autorización de endeudamiento el artículo 1° del Decreto N° 2.962/10 encomienda al Ministro de Economía la emisión de títulos de deuda pública provincial en el mercado internacional de capitales a ser denominados en moneda extranjera, la aprobación de sus términos financieros, operatoria y documentos relacionados;

Que, asimismo, mediante el citado Decreto se aprueba la selección de Deutsche Securities Sociedad de Bolsa Sociedad Anónima y Merrill Lynch Argentina Sociedad Anónima para que actúen en forma conjunta como Bancos Suscriptores del primer título de deuda pública provincial a emitir en el marco de dicha autorización, y, entre otras cuestiones, se prevé la participación del Banco de la Provincia de Buenos Aires en calidad de colocador local no exclusivo;

Que, teniendo en cuenta los requerimientos propios de la emisión que se propicia, conforme lo dispuesto por el citado Decreto N° 2.962/10, se suscribieron las Cartas Mandatos con los estudios jurídicos Cabanellas, Etchebarne, Kelly & Dell' Oro Maini y Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton LLP, para que actúen como asesores legales locales e internacionales de la Provincia respectivamente y con Standard & Poor's, Moody's Investors Service y Moody's Latin America Calificadora de Riesgos Sociedad Anónima para que efectúen la calificación a escala nacional y global del título a ser emitido por la presente;

Que, asimismo, el citado Decreto aprobó un modelo de Contrato de Suscripción, el que será firmado en forma sustancialmente similar por las partes intervinientes en cada oportunidad;

Que, por otro lado, mediante el Decreto N° 2.962/10 se aprobó un modelo de Contrato con The Bank of New York Mellon para que actúe como fiduciario de los títulos públicos emitidos por la Provincia en el mercado internacional de capitales el cual deberá completarse conforme los términos y condiciones del título a emitir en cada oportunidad;

Que, en el marco de la encomienda dispuesta por el Decreto N° 2.962/10, considerando que actualmente el mercado internacional de capitales se encuentra en una situación favorable para concretar una emisión de deuda con condiciones financieras convenientes para la Provincia y compartiendo en su totalidad lo expuesto por la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público a fojas 659/662 corresponde aprobar la emisión de un título de deuda pública provincial a ser denominado en moneda extranjera así como también sus términos financieros;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley N° 14.199 y el artículo 1° del Decreto N° 2.962/10;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Disponer, en ejercicio de la encomienda otorgada por el artículo 1º del Decreto Nº 2.962/10 y de la autorización de endeudamiento otorgada por el artículo 37 de la Ley Nº 14.199, la emisión de un título de deuda pública provincial a ser denominado en moneda extranjera en el mercado internacional de capitales, en base a los siguientes términos y condiciones financieros:

- * Denominación: "Títulos de deuda pública de Provincia de Buenos Aires al 10,875% con vencimiento en 2021".
- * Monto de emisión: dólares estadounidenses setecientos cincuenta millones (U\$S 750.000.000).
- * Moneda de denominación: dólares estadounidenses.
- * Precio de Emisión: noventa y siete coma novecientos dieciséis por ciento (97,916 %).
- * Fecha de emisión: 26 de enero de 2011
- * Tasa de interés anual: diez coma ochocientos setenta y cinco por ciento (10,875%).
- * Intereses: se devengarán a partir de la fecha de emisión y hasta el vencimiento, y se pagarán semestralmente cada 26 de enero y 26 de julio. El primer servicio de intereses se abonará el día 26 de julio de 2011.
- * Amortización de capital: se abonará en tres (3) cuotas representativas del 33,33% el 26 de enero de 2019, 33,33% el 26 de enero de 2020 y 33,34% el 26 de enero de 2021.
- * Vencimiento: 26 de enero de 2021.
- * Denominación Mínima: dólares estadounidenses cien mil (U\$S 100.000) y múltiplos enteros de dólares estadounidenses mil (U\$S 1.000) por sobre tal monto.
- * Comisiones: los Bancos Suscriptores percibirán en concepto de honorarios y retribución de gastos el monto correspondiente al cero coma diez por ciento (0,10%) del monto nominal colocado por dichos Bancos.
- * Cotización: los bonos cotizarán en la Bolsa de Comercio de Luxemburgo, en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en el Mercado Abierto Electrónico.
- * Destino de los fondos: el financiamiento parcial de las partidas presupuestarias destinadas a afrontar propósitos generales.

ARTÍCULO 2º - Aprobar, en el marco del modelo de la Carta Mandato con The Bank of New York Mellon, que fuera aprobado por el Decreto Nº 2.962/10, el modelo de Carta Mandato a suscribir con la citada entidad para que actúe como Fiduciario de los bonos cuya emisión dispone el artículo 1º de la presente Resolución, en idioma inglés y su traducción al castellano, que forman parte integrante del presente como Anexos 1 y 2 respectivamente.

ARTÍCULO 3º - Autorizar al Subsecretario de Hacienda y/o Director Provincial de Deuda y Crédito Público a suscribir la Carta Mandato con The Bank of New York Mellon cuyo modelo en idioma inglés y su traducción al castellano, se aprueban por el artículo precedente.

ARTÍCULO 4º - Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar a Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido archivar.

Alejandro G. Arfía
Ministro de Economía

Los Anexos de la presente podrán ser consultados en el Ministerio de Economía.

C.C. 689

Provincia de Buenos Aires
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Normativa Nº 84

La Plata, 21 de diciembre de 2010.

VISTO que por expediente Nº 2360-308208/10, se propicia implementar un régimen para la regularización de deudas de los contribuyentes, proveniente de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, con deuda sometida a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aún las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias- recientemente sustituido por la Ley Impositiva para el año 2011, Ley Nº 14200, artículo 104; esta Autoridad de Aplicación se encuentra autorizada para otorgar con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes y/o responsables, regímenes de regularización de deudas fiscales correspondientes a tributos, intereses, multas y accesorios;

Que en este sentido, se considera conveniente disponer un régimen para la regularización de las deudas provenientes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos que se encuentren sometidas a proceso de fiscalización, de determinación, en discusión administrativa, aún las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Gestión del Riesgo, la Gerencia General de Cobranzas y la Subdirección Ejecutiva de Planificación y

Coordinación;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 13766;
Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

Alcance y vigencia del régimen.

ARTÍCULO 1º - Establecer, desde el 1º de enero y hasta el 28 de febrero de 2011, un régimen de regularización para los contribuyentes de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, con deuda sometida a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aún las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas, cualquiera haya sido su fecha de devengamiento, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.

Remisión normativa.

ARTÍCULO 2º - Respecto de los acogimientos realizados al presente régimen, resultará de aplicación, en todo aquello que no se encuentre previsto en esta Resolución, lo establecido en la reglamentación que se encuentre vigente para regularizar deuda en instancia prejudicial proveniente de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

Monto del acogimiento para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 3º - El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento, el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), anteriores y concordantes, en la forma establecida en las Resoluciones Nº 126/06 y Nº 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y de corresponder los recargos determinados en el artículo 87 del Código citado, texto según Ley Nº 13405.

El contribuyente deberá, previamente, seguir el procedimiento previsto en la Disposición Normativa Serie "B" Nº 40/06, a través del sitio web de la Agencia de Recaudación. A tal fin, la Autoridad de Aplicación podrá requerir del interesado la presentación del formulario R-222 (fiscalización y ajuste impositivo), y de existir copia de la resolución determinativa. Deberán presentarse además, las correspondientes declaraciones juradas originales y/o rectificativas.

Monto del acogimiento para el Impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 4º - El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta el último día del mes anterior a la fecha del acogimiento, el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), anteriores y concordantes, en la forma establecida en las Resoluciones Nº 126/06 y Nº 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

Con carácter previo al acogimiento, el interesado deberá acompañar el formulario R-151 (fiscalización y determinación del Impuesto de Sellos) y de existir, la Agencia podrá requerir copia de la resolución determinativa.

Regularización total sin allanamiento.

ARTÍCULO 5º - En caso de regularización del importe total de la pretensión fiscal podrá continuarse el proceso de discusión o determinación administrativa en curso, no implicando el acogimiento al plan de pagos un allanamiento por parte del contribuyente.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, la presentación al régimen en estos casos, implicará una renuncia expresa e irrevocable al término corrido de la prescripción en curso, con los efectos establecidos por el artículo 134 inciso 2) del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), sin perjuicio de la efectivización de causales de suspensión de dicho término, de acuerdo a lo establecido por el artículo 135 del citado plexo legal.

En el eventual supuesto de disminuir el monto de la pretensión fiscal, el contribuyente podrá interponer, en virtud de los pagos efectuados en forma indebida o sin causa, demanda de repetición en los términos del artículo 122 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), pero en ningún caso la tasa de interés que resulte aplicable de conformidad al artículo 127 del texto legal citado, podrá ser superior a la prevista en la Resolución Nº 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, aun cuando en resoluciones dictadas con posterioridad pueda establecerse una tasa de interés superior.

A los fines de lo previsto en el presente artículo, se considerará como importe total de la pretensión fiscal a la integralidad del impuesto liquidado o determinado, no encontrándose comprendido en este concepto, el importe de las multas aplicadas.

Regularización con allanamiento.

ARTÍCULO 6º - El contribuyente podrá allanarse total o parcialmente a los conceptos y montos liquidados o determinados y a las sanciones aplicadas. Respecto a estas últimas, de corresponder, se aplicarán las disposiciones del artículo 56 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias).

En caso de allanamiento parcial, existiendo resolución determinativa firme, se procederá a la pertinente emisión de título ejecutivo por la porción no regularizada, instándose el proceso de apremio en los términos del artículo 95 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias).

En todos los casos, el monto del impuesto adeudado se liquidará de conformidad a lo previsto en los artículos 3° y 4° de esta Resolución. Por su parte, al monto de las multas aplicadas se adicionarán los intereses previstos en el artículo 86 del citado cuerpo legal, en el caso de haberse agotado el plazo previsto por su artículo 59.

Opciones y comunicación.

ARTÍCULO 7° - Efectuada la opción por parte del contribuyente de alguna de las alternativas descriptas en los artículos 5° y 6°, deberá comunicarla por escrito en las actuaciones administrativas en trámite.

Medidas Cautelares.

ARTÍCULO 8° - Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la misma.

Etapas.

ARTÍCULO 9° - Los beneficios establecidos en los artículos sucesivos, dependerán de la etapa en que se realice el acogimiento al régimen de facilidades de pago, de acuerdo a lo siguiente:

a) Etapa I: Acogimiento realizado desde que exista una liquidación de diferencias efectuada por el agente fiscalizador y hasta los sesenta (60) días corridos contados desde el día siguiente al de la publicación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio en la web.

b) Etapa II: Acogimiento realizado desde el primer día posterior al vencimiento de la etapa I y hasta los sesenta (60) días corridos contados desde el día siguiente al de la publicación de resolución determinativa en la web, aun estando la misma formalmente notificada, recurrida o no.

c) Etapa III: Acogimiento realizado con posterioridad a los sesenta (60) días corridos contados desde el día siguiente al de la publicación de la resolución determinativa en la web, y hasta el inicio de las acciones judiciales.

La publicación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio y de la resolución determinativa en la web, se realizará en el sitio de Internet de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Modalidades de pago para acogimientos realizados en la Etapa I.

ARTÍCULO 10. Cuando el acogimiento al régimen de facilidades de pago se efectúe de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° inciso a) de la presente, y el mismo se formalice dentro de la vigencia del presente régimen, el pago de las obligaciones regularizadas, podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

1.- Al contado: Con una bonificación del diez por ciento (10%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2.- En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1 En tres (3) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación y sin interés de financiación.

2.2 En quince (15) y hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la formula prevista en el artículo 13.

Modalidades de pago para acogimientos realizados en la Etapa II.

ARTÍCULO 11. Cuando el acogimiento al régimen de facilidades de pago se efectúe de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° inciso b) de la presente, y el mismo se formalice dentro de la vigencia del presente régimen, el pago de las obligaciones regularizadas, podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

1.- Al contado: Sin bonificación.

2.- En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1 En tres (3) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación, y sin interés de financiación.

2.2 En quince (15) y hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, calculado en la forma prevista en el artículo 13.

Modalidades de pago para acogimientos realizados en la Etapa III.

ARTÍCULO 12. Cuando el acogimiento al régimen de facilidades de pago se efectúe de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° inciso c) de la presente, el pago de las obligaciones regularizadas, podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

1.- Al contado: Sin bonificación.

2.- En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda, abonable en una cuota, y el saldo:

2.1 En tres (3) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación y sin interés de financiación.

2.2 En quince (15) y hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos por

ciento (2%) mensual sobre saldo, calculado en la forma prevista en el artículo 13.

Interés de financiación.

ARTÍCULO 13. En todos los casos en los cuales la elección de la modalidad de pago en cuotas genere un interés de financiación, conforme lo previsto en los artículos precedentes, se aplicará para el cálculo de los mismos la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = Valor de la cuota

V= Importe total de la deuda menos anticipo al contado

i = Tasa de interés de financiación

n = Cantidad de cuotas del plan

Se aprueba como Anexo Único de la presente la tabla de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas; debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

Exclusividad

ARTÍCULO 14. Quedan excluidas de los beneficios establecidos en otros regímenes de regularización, las deudas susceptibles de ser regularizadas mediante el plan de pagos previsto en la presente Resolución y en las que la modifiquen en el futuro.

Modalidad de pago con Bonos. Ley N° 14062.

ARTÍCULO 15. Establecer que aquellos contribuyentes que realicen su acogimiento al presente régimen, y regularicen deudas provenientes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos vencidas al 31 de diciembre de 2008, las podrán cancelar con Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires autorizados por la Ley N° 14062 y aprobados por Decreto N° 2789/09, exclusivamente mediante la modalidad de pago al contado, en los términos y condiciones que establece la Resolución Normativa N° 15/10.

De forma.

ARTÍCULO 16. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar

Martín Di Bella
Director Ejecutivo – ARBA

ANEXO ÚNICO

Coeficientes para interés del 2%

Cantidad de Cuotas	Coeficiente
15 CUOTAS	0,0778
18 CUOTAS	0,0668
21 CUOTAS	0,0588
24 CUOTAS	0,0529
27 CUOTAS	0,0482
30 CUOTAS	0,0446
33 CUOTAS	0,0416
36 CUOTAS	0,0392
39 CUOTAS	0,0372
42 CUOTAS	0,0354
45 CUOTAS	0,0339
48 CUOTAS	0,0326

C.C. 619

Provincia de Buenos Aires
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Normativa N° 85

La Plata, 21 de diciembre de 2010.

VISTO que por expediente N° 2360-308204/10, se propicia implementar un régimen para la regularización de deudas de los agentes de recaudación, proveniente de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, relativas a retenciones y/o percepciones no efectuadas, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la previsión del artículo 55 de la Ley N° 14200, Impositiva para

el año 2011, se extiende la autorización conferida por el artículo 75 de la Ley N° 14.044 hasta el 31 de diciembre de 2011;

Que en sus disposiciones la norma indicada en el párrafo anterior prevé la utilización de beneficios tales como la reducción de recargos y multas, no pudiendo otorgarse reducción ni eximición de intereses;

Que, en este sentido se considera conveniente disponer un régimen de regularización destinado a aquellos agentes de recaudación con deuda por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, aún cuando se encuentren en proceso de determinación, discusión administrativa o judicial, y en instancia de apremio;

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección Ejecutiva de Gestión del Riesgo, la Gerencia General de Cobranzas y la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 13766;
Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

Alcance y vigencia del régimen

ARTÍCULO 1° - Establecer desde el 1° de enero y hasta el 28 de febrero de 2011, un régimen de facilidades de pago, con el alcance indicado en los artículos siguientes, para la regularización de las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, en relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

Deudas comprendidas

ARTÍCULO 2° - Los agentes de recaudación podrán regularizar por medio del presente régimen:

1.- Gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, cuyo ingreso debió ser efectuado al 31 de diciembre de 2009.

2.- Deuda proveniente de regímenes de regularización acordados a los agentes de recaudación, por retenciones y/o percepciones no efectuadas, posteriores al 1° de enero de 2000, caducos al 31 de diciembre de 2009.

3.- Intereses correspondientes a retenciones y/o percepciones no efectuadas y depositadas fuera de término, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1°.

Las obligaciones mencionadas en los incisos anteriores podrán regularizarse aún cuando se encuentren en proceso de determinación, discusión administrativa o judicial, y en instancia de juicio de apremio.

Deudas excluidas

ARTÍCULO 3° - Se encuentran excluidas del régimen:

1. La deuda de los agentes de recaudación respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

2. La deuda de los agentes de recaudación por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas.

3. La deuda de los agentes de recaudación verificadas en concurso preventivo o quiebra.

Carácter del acogimiento

ARTÍCULO 4° - La presentación del acogimiento por parte de los agentes de recaudación importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando, asimismo como causal interruptiva del curso de la prescripción respecto de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para exigir el pago del gravamen de que se trate. Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines y asume la deuda, comprometiendo de corresponder a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Medidas Cautelares

ARTÍCULO 5° - Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la misma.

Monto del acogimiento

ARTÍCULO 6° - El monto del acogimiento se establecerá computando el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), anteriores y concordantes, calculado desde los respectivos vencimientos hasta el último día del mes anterior al acogimiento en el caso de las deudas que no se encuentren en instancia de eje-

cución judicial, y hasta la fecha de interposición de la demanda para las deudas en proceso de ejecución judicial. En este último supuesto, se adicionará además, el interés previsto en el artículo 95 del mismo texto legal, desde el momento de la interposición de la demanda hasta el último día del mes anterior al acogimiento.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago otorgados en etapa prejudicial caducos, el monto del acogimiento sin ningún otro beneficio adicional, será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias) desde los respectivos vencimientos originales y hasta el último día del mes anterior al acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados, considerados en igual forma.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, caducos al 31 de diciembre de 2009, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias) desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha de interposición de la demanda, y el previsto en el artículo 95 del mismo texto legal desde el momento de la interposición de la demanda hasta el último día del mes anterior al acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados considerados en igual forma.

Efectos del acogimiento

ARTÍCULO 7° - El acogimiento al presente régimen implicará una reducción del cien por ciento (100%) de los recargos y multas previstos en los artículos 51, 52 y 53 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), generados exclusivamente en los incumplimientos regularizados mediante el presente régimen.

Solicitud de parte

ARTÍCULO 8° - El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada en la forma y condiciones establecidas en la presente Resolución y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la facultad de verificar con posterioridad, la deuda denunciada y las condiciones de procedencia del régimen.

En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización.

Los formularios de acogimiento deberán contener la firma del responsable certificada por un agente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Escribano Público, Jefes de Registro Civil o Jueces de Paz. De tratarse de representantes, deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, resultando válida la utilización del Formulario R-331 V2 "Autorización de Representación", con firmas certificadas de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

Formalización del acogimiento. Formularios

ARTÍCULO 9° - Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en esta Resolución deberán solicitar, completar y presentar ante las oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin, por cada concepto y/o actividad, el formulario R 30 V2 ("Régimen de Regularización Ley N°14044 - Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos") o el formulario R 31 V2 ("Régimen de Regularización Ley 14044 - Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos"), según corresponda. A tales fines se proroga la vigencia de los citados formularios, oportunamente aprobados como Anexos I y II de la Resolución Normativa N° 83/09, hasta el 28 de febrero de 2011.

Aplicación de oficio. Archivo de actuaciones

ARTÍCULO 10. Tratándose de actuaciones exclusivamente referidas a conceptos reducidos -de conformidad a lo previsto en el artículo 7° de la presente-, siempre que se trate de deuda en instancia prejudicial, se ordenará de oficio y sin más trámite el archivo de las mismas, previa verificación del ingreso de la totalidad de los montos oportunamente no retenidos y/o percibidos con más sus intereses de corresponder.

Condición para formular acogimiento: deudas en proceso de ejecución judicial

ARTÍCULO 11. En oportunidad de formular su acogimiento al presente régimen, en los casos de deudas en instancia de ejecución judicial, el agente deberá reconocer y regularizar el importe total de la deuda reclamada en el juicio de apremio, y abonar o regularizar las costas y gastos causídicos estimados sobre la base de la pretensión fiscal.

A estos efectos se entiende que la misma comprende exclusivamente el tributo reclamado liquidado de conformidad a lo previsto en el artículo 6° del presente régimen, detrayéndose de corresponder, los conceptos reducidos de conformidad a lo establecido en el artículo 7°.

Asimismo, será condición para acceder al presente régimen, que el apoderado fiscal haya comunicado a esta Autoridad de Aplicación, a través del aplicativo que se encuentra disponible en la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el importe efectivamente percibido en concepto de honorarios.

La Fiscalía de Estado podrá acordar, de estimarlo pertinente, planes de pago en cuotas para la regularización de los honorarios profesionales.

Conceptos reducidos. Costas

ARTÍCULO 12. Cuando sean objeto de ejecución o discusión judicial, exclusivamente los conceptos que se encuentran reducidos de acuerdo al artículo 7° de la presente, será condición para acceder a dicho beneficio, haber abonado la tasa de justicia y demás costas y gastos causídicos; ordenándose, asimismo, el archivo de las actuaciones en los términos previstos en el artículo 10 de esta Resolución Normativa.

Modalidades de pago

ARTÍCULO 13. El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

1. Al contado: sin bonificación.
2. En cuotas: Con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo:
 - 2.1 En tres (3) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación ni interés de financiación.
 - 2.2. En quince (15) y hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés del cero con cinco por ciento (0,5 %) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la siguiente formula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = Valor de la cuota
 V= Importe total de la deuda menos anticipo al contado
 i = Tasa de interés de financiación
 n = Cantidad de cuotas del plan

2.3. En treinta y nueve (39) y hasta sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la formula que se indica en el subinciso 2.2 del presente artículo.

Se aprueba como Anexo Único de la presente, la tabla de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas, debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

Cuota mínima

ARTÍCULO 14. El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a la suma de pesos quinientos (\$ 500).

Cuotas: Liquidación y vencimiento

ARTÍCULO 15. Las cuotas del plan serán liquidadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Estará habilitado para el pago del total regularizado, del anticipo del diez por ciento (10%) y de las cuotas, el formulario R-550 ("Volante Informativo para el Pago"). En caso de extravío o deterioro del mismo, el contribuyente podrá solicitarlo nuevamente en la dependencia donde se haya realizado la presentación.

El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada al contado, se producirá a los quince (15) días corridos contados desde la fecha de formalización del acogimiento. El vencimiento del anticipo del diez por ciento (10%) en los planes de pago en cuotas, se producirá a los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día diez (10) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

Las liquidaciones correspondientes a anticipo y cuotas, luego de la fecha de su respectivo vencimiento, devengarán el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias).

Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones habilitadas al efecto.

Causales de caducidad

ARTÍCULO 16. La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

- a) La falta de pago al vencimiento del plazo previsto para la modalidad de cancelación de la deuda regularizada al contado.
- b) El mantenimiento del anticipo del diez por ciento (10%) o de una (1) cuota del plan impago, transcurridos cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde el vencimiento para el pago.
- c) La falta de regularización de otras obligaciones debidas por el agente de recaudación en tal carácter, detectadas por esta Autoridad de Aplicación dentro de los seis (6) meses contados desde la fecha de formalización del acogimiento al plan de pagos.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados, y los ingresos efectuados serán considerados como pagos a cuenta de conformidad a lo establecido en el artículo 90 y concordantes del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), quedando habilitada, sin necesidad de intimación previa, la ejecución por la vía de apremio.

Invalidez del acogimiento

ARTÍCULO 17. Se considerará inválido el acogimiento al presente plan de pagos si la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires verificara que la deuda regularizada en el mismo, corresponde a retenciones y/o percepciones efectuadas y no depositadas.

Pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen

ARTÍCULO 18. Los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos involucrados en la presente, con anterioridad y sin los beneficios actualmente previstos, no serán considerados pagos indebidos o sin causa, y consecuentemente, resultará improcedente la demanda de repetición que eventualmente intente el agente de recaudación o cualquier petición relacionada a la reliquidación de las obligaciones ya canceladas.

Condiciones especiales de acogimiento para sujetos con embargo u otra medida cautelar

ARTÍCULO 19. La modalidad especial de acogimiento prevista en la Disposición Normativa Serie "B" N° 77/06, por la que pueden optar los titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal, y la modalidad especial prevista en la Disposición Normativa Serie "B" N° 47/07, por la que pueden optar los sujetos con relación a los cuales se hayan trabado otras medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 13 bis del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), resultan aplicables a quienes regularicen sus deudas por medio del presente régimen.

De forma

ARTÍCULO 20. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Martín Di Bella
 Director Ejecutivo - ARBA

ANEXO ÚNICO

Coeficientes para interés del 0,5%

Cantidad de cuotas	Coeficiente
15 CUOTAS	0,0695
18 CUOTAS	0,0586
21 CUOTAS	0,0507
24 CUOTAS	0,0440
27 CUOTAS	0,0395
30 CUOTAS	0,0359
33 CUOTAS	0,0330
36 CUOTAS	0,0305

Coeficientes para interés del 1%

Cantidad de cuotas	Coeficiente
39 CUOTAS	0,0310
42 CUOTAS	0,0293
45 CUOTAS	0,0276
48 CUOTAS	0,0263
51 CUOTAS	0,0251
54 CUOTAS	0,0240
57 CUOTAS	0,0231
60 CUOTAS	0,0223

C.C. 620

Provincia de Buenos Aires
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Normativa N° 86

La Plata, 21 de diciembre de 2010.

VISTO que por el expediente N° 2360-308193/10 se propicia implementar un régimen para la regularización de deudas provenientes de los impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, en instancia de ejecución judicial, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias- recientemente sustituido por la Ley Impositiva para el año 2011, Ley N° 14200, artículo 104; esta Autoridad de Aplicación se encuentra autorizada para otorgar con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes y/o responsables, regímenes de regularización de deudas fiscales correspondientes a tributos, intereses, multas y accesorios;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Gestión del Riesgo, la Gerencia General de Cobranzas y la Subdirección Ejecutiva de Planificación y

Coordinación;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;
Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

Alcance y vigencia del régimen

ARTÍCULO 1° - Establecer, desde el 1° de enero y hasta el 28 de febrero de 2011, un régimen de facilidades de pago, con el alcance indicado en los artículos siguientes, para la regularización de las deudas en instancia de ejecución judicial, provenientes de los impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

Deudas comprendidas

ARTÍCULO 2° - Pueden regularizarse por medio del presente régimen:

1.- Las deudas comprendidas en el artículo anterior, aún las provenientes de regímenes de regularización caducos, provenientes del impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados, sometidas a juicio de apremio.

2.- Las deudas provenientes de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, siempre que la caducidad del plan se hubiese producido al 31 de diciembre de 2009.

Deudas excluidas

ARTÍCULO 3° - Se encuentran excluidas del régimen:

1. La deuda de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

2. La deuda de los agentes de recaudación, por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas.

3. Las deudas provenientes de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, cuando la caducidad del plan hubiese operado durante el año 2010 y en adelante.

Condición para formular acogimiento

ARTÍCULO 4° - Será condición para acceder al presente régimen, que el apoderado fiscal haya comunicado a esta Autoridad de Aplicación, a través del aplicativo que se encuentra disponible en la página Web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el importe efectivamente percibido en concepto de honorarios.

Asimismo, el interesado deberá regularizar la totalidad de la deuda reclamada en el juicio de apremio, declarar su domicilio fiscal actualizado y abonar o regularizar las costas y gastos causídicos estimados sobre la base de la pretensión fiscal. A estos efectos se entiende que la misma comprende el tributo reclamado liquidado de conformidad a lo previsto en el presente régimen.

La Fiscalía de Estado podrá acordar, de estimarlo pertinente, planes de pago en cuotas para la regularización de los honorarios profesionales.

Carácter del acogimiento

ARTÍCULO 5° - La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando, asimismo como causal interruptiva del curso de la prescripción respecto de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para exigir el pago del gravamen de que se trate. Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos o reclamos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá reconocer el importe total de la deuda y acreditar su carácter de legitimado a tales fines; asume la deuda, comprometiendo de corresponder a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Solicitud de parte

ARTÍCULO 6° - El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada en la forma y condiciones establecidas en la presente Resolución y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la facultad de verificar con posterioridad, las condiciones de procedencia del régimen.

En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización, con el alcance establecido en el artículo precedente.

Los formularios de acogimiento deberán contener la firma del contribuyente certificada por un agente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires,

Escribano Público, Jefes de Registro Civil o Jueces de Paz. De tratarse de representantes, deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, resultando válida la utilización del Formulario R-331 V2 "Autorización de Representación", con firmas certificadas de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

Formalización del acogimiento

ARTÍCULO 7° - Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en la presente, deberán solicitar, completar y presentar los formularios habilitados al efecto ante las oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de esta Resolución Normativa.

Cuota mínima

ARTÍCULO 8° - El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a:

1. Pesos ochenta (\$80), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes del Impuesto Inmobiliario o a los Automotores.

2. Pesos ciento sesenta (\$160), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o de Sellos.

Cuotas: Liquidación y vencimiento

ARTÍCULO 9° - Las cuotas del plan serán liquidadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Estará habilitado para el pago del total regularizado, del anticipo del cinco por ciento (5%) y de las cuotas, el formulario R-550 ("Volante Informativo para el Pago"). En caso de extravío o deterioro del mismo, el contribuyente podrá solicitarlo nuevamente en la dependencia donde se haya realizado la presentación.

El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada al contado, se producirá a los quince (15) días corridos contados desde la fecha de formalización del acogimiento. El vencimiento del anticipo del cinco por ciento (5%) en los planes de pago en cuotas, se producirá a los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día diez (10) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

Las liquidaciones correspondientes a anticipo y cuotas, luego de la fecha de su respectivo vencimiento, devengarán el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), con excepción de la modalidad de pago al contado.

Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones habilitadas al efecto.

Causales de caducidad

ARTÍCULO 10. La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

a) La falta de pago al vencimiento del plazo previsto para la modalidad de cancelación de la deuda regularizada al contado.

b) El mantenimiento del anticipo del cinco por ciento (5%) o de una (1) cuota del plan, impagos, transcurridos cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde el vencimiento para el pago.

c) La falta de pago en término de las obligaciones corrientes del impuesto cuya deuda se regulariza mediante el presente régimen, vencidas desde el momento de la formalización del acogimiento y hasta la cancelación total del plan de pagos.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados como pagos a cuenta de conformidad a lo establecido en el artículo 90 y concordantes del Código Fiscal (t.o. 2004 y modificatorias) quedando habilitada sin necesidad de intimación previa la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado.

Transferencia de bienes y explotaciones

ARTÍCULO 11. En los casos de transferencia de bienes y explotaciones a que se refiere el artículo 34 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), deberá cancelarse la totalidad de la deuda regularizada.

Tratándose de deuda proveniente del Impuesto Inmobiliario, en el supuesto de constitución de hipoteca, a fin de posibilitar la continuidad del plan de pagos otorgado, siempre y cuando el mismo no se hallare caduco a la fecha de la escritura pública respectiva, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio en relación al crédito fiscal, dejándose constancia de ello en el instrumento pertinente.

En caso de deuda proveniente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el cese de actividades no será impedimento para la continuidad del plan de pagos otorgado, sin perjuicio de la facultad de continuar el juicio de apremio oportunamente iniciado en los casos en que se produzca la caducidad del mismo.

Medidas Cautelares

ARTÍCULO 12. Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la deuda regularizada.

Monto del acogimiento

ARTÍCULO 13. El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha de interposición de demanda, el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), anteriores y concordantes, y el establecido en el artículo 95 del mismo texto legal desde el momento de la interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento, en el caso de los impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos; y hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicho acogimiento en el Impuesto de Sellos, en todos los supuestos en la forma establecida en las Resoluciones N° 126/06 y N° 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, y asimismo, de corresponder, los recargos establecidos en el artículo 87 del Código citado, texto según Ley N° 13405.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago otorgados en etapa prejudicial caducos, sometida a juicio de apremio, el monto del acogimiento, sin ningún otro beneficio adicional, será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, hasta la fecha de interposición de demanda, el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), y el establecido en el artículo 95 del mismo texto legal desde el momento de la interposición de la demanda hasta la fecha de acogimiento, en el caso de los impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos; y hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicho acogimiento en el Impuesto de Sellos, en todos los supuestos en la forma establecida en las Resoluciones N° 126/06 y N° 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, y asimismo, de corresponder, los recargos establecidos en el artículo 87 del Código citado, texto según Ley N° 13405, previa deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere, a los que se les aplicará el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias) hasta la fecha del acogimiento al presente régimen de regularización.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, caducos al 31 de diciembre de 2009, el monto del acogimiento será el importe que resulte de deducir a las deudas originales incluidas en el plan de pagos caduco, liquidadas de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere, a los que se les aplicará el interés previsto en el artículo 95 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias) a la fecha del acogimiento al presente régimen de regularización.

Modalidades de pago

ARTÍCULO 14. El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

1.- Al contado:

1.1. En un solo pago: Sin bonificación.

2.- En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1 En tres (3) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación y sin interés de financiación.

2.2 En quince (15) y hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la fórmula establecida en el artículo 15 de la presente.

Interés de financiación

ARTÍCULO 15. En todos los casos en los cuales la elección de la modalidad de pago en cuotas generen un interés de financiación, conforme lo previsto en los artículos precedentes, se aplicará para el cálculo de los mismos la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = Valor de la cuota

V= Importe total de la deuda menos anticipo al contado

i = Tasa de interés de financiación

n = Cantidad de cuotas del plan

Se aprueban como Anexo Único de la presente las tablas de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas, debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

Condiciones especiales de acogimiento para contribuyentes con embargo u otra medida cautelar

ARTÍCULO 16. La modalidad especial de acogimiento prevista en la Disposición Normativa Serie "B" N° 77/06, por la que pueden optar los contribuyentes titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal, y la modalidad especial prevista en la Disposición Normativa Serie "B" N° 47/07, por la que pueden optar los contribuyentes con relación a los cuales se hayan trabado otras medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 13 bis del Código Fiscal (T.O. 2004 y mods.), resultan aplicables a quienes regularicen sus deudas por medio del presente régimen.

Modalidad de pago con Bonos. Ley N° 14062.

ARTÍCULO 17. Establecer que aquellos contribuyentes que realicen su acogimiento al presente régimen, y regularicen deudas provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos vencidas al 31 de diciembre de 2008, las podrán cancelar con Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires autorizados por la Ley N° 14062 y aprobados por Decreto N° 2789/09, exclusivamente mediante la modalidad de pago al contado, en los términos y condiciones que establece la Resolución Normativa N° 15/10.

De forma.

ARTÍCULO 18. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Martín Di Bella

Director Ejecutivo - ARBA

ANEXO ÚNICO

Coeficientes para interés del 2%

Cantidad de Cuotas	Coeficiente
15 CUOTAS	0,0778
18 CUOTAS	0,0668
21 CUOTAS	0,0588
24 CUOTAS	0,0529
27 CUOTAS	0,0482
30 CUOTAS	0,0446
33 CUOTAS	0,0416
36 CUOTAS	0,0392
39 CUOTAS	0,0372
42 CUOTAS	0,0354
45 CUOTAS	0,0339
48 CUOTAS	0,0326

C.C. 621

Provincia de Buenos Aires
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Normativa N° 87

La Plata, 21 de diciembre de 2010.

VISTO que por el expediente N° 2360-308189/10 se propicia implementar un régimen para la regularización de deudas de los contribuyentes, proveniente de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (texto ordenado 2004) y modificatorias- recientemente sustituido por la Ley Impositiva para el año 2011, Ley N° 14200, artículo 104; esta Autoridad de Aplicación se encuentra autorizada para otorgar con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes y/o responsables, regímenes de regularización de deudas fiscales correspondientes a tributos, intereses, multas y accesorios;

Que la norma citada en el párrafo precedente, prevé la utilización de diversos beneficios, entre ellos el otorgamiento de descuentos adicionales para las modalidades de cancelación al contado o en cuotas, sin que éstos impliquen en ningún caso una quita del importe del capital adeudado;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Gestión del Riesgo, la Gerencia General de Cobranzas y la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766; Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

CAPÍTULO I - Normas comunes

Alcance y vigencia del régimen

ARTÍCULO 1° - Establecer, desde el 1° de enero y hasta el 28 de febrero de 2011, un régimen de regularización de deudas para los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa.

Deudas comprendidas

ARTÍCULO 2° - Pueden regularizarse por medio del presente régimen:

Las deudas de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, vencidas o devengadas, según el Impuesto de que se trate, al 31 de diciembre de 2009, incluyendo la consolidada de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la Ley N° 12397 no alcanzada por lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 13244, las provenientes de regímenes de regularización posteriores al 01/01/2000, caducos al 31 de diciembre de 2009, correspondientes al Impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.

Deudas excluidas

ARTÍCULO 3° - Se encuentran excluidas del régimen:

1. La deuda de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretendan regularizar.

2. La deuda de los agentes de recaudación, por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas.

3. La deuda reclamada mediante juicio de apremio y los regímenes de regularización caducos mediante los cuales se haya regularizado deuda en ejecución judicial.

4. La deuda proveniente de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, sometida a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aún las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas.

Condición para formular acogimiento

ARTÍCULO 4° - En oportunidad de formular su acogimiento al presente régimen, el contribuyente deberá reconocer el importe total de su deuda y declarar su domicilio fiscal actualizado, excepto para la modalidad regulada en el artículo 17 de esta Resolución.

Tratándose de deuda proveniente del plan de pagos previsto en la Disposición Normativa Serie "B" N° 12/04, será condición de acogimiento, cancelar o regularizar los anticipos impagos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período previsto en el artículo 11 y de conformidad a lo establecido en el artículo 12; ambos de dicha norma.

Carácter del acogimiento

ARTÍCULO 5° - La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando, asimismo como causal interruptiva del curso de la prescripción respecto de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para exigir el pago del gravamen de que se trate. Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines y asume la deuda, comprometiendo de corresponder a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

El acogimiento al régimen previsto en la presente Resolución, para regularizar deuda proveniente del plan de pagos establecido en la Disposición Normativa Serie "B" N° 12/04, en ningún caso implicará el renacimiento de los beneficios previstos en esta última.

Solicitud de parte

ARTÍCULO 6° - El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada en la forma y condiciones establecidas en la presente Resolución y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la facultad de verificar con posterioridad, las condiciones de procedencia del régimen.

En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización, con el alcance establecido en el artículo precedente.

Los formularios de acogimiento deberán contener la firma del contribuyente certificada por un agente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Escribano Público, Jefes de Registro Civil o Jueces de Paz. De tratarse de representantes, deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, resultando válida la utilización del Formulario R-331 V2 "Autorización de Representación", con firmas certificadas de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

Formalización del acogimiento. Formas.

ARTÍCULO 7° - Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en la presente Resolución deberán:

1.- Solicitar, completar y presentar los formularios pertinentes, ante las oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin.

2.- El acogimiento también podrá realizarse por vía telefónica llamando al 0800-321 ARBA (2722) o correo electrónico del Centro de Atención Telefónica. En tales supuestos,

se producirá de pleno derecho la invalidez de los acogimientos si se verifica alguna de las siguientes circunstancias: la falta de pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde el vencimiento previsto para el pago al contado, tratándose de la modalidad de cancelación de la deuda regularizada al contado, o del anticipo, tratándose de la modalidad de cancelación en cuotas.

3.- Los acogimientos también podrán efectuarse a través del sitio web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar), en cuyo caso deberá estarse a lo siguiente:

3.1.- El vencimiento para el pago del anticipo del cinco por ciento (5%), para la modalidad de pago en cuotas, se producirá a los tres (3) días corridos de haberse efectuado el acogimiento a través del sitio web.

3.2.- Dentro del mismo plazo y tratándose de la regularización de deuda proveniente de los Impuestos Inmobiliario o a los Automotores, el interesado deberá comunicar por la misma vía, a través de la aplicación que se encontrará disponible, los siguientes datos del pago realizado conforme el subinciso anterior: importe abonado, sucursal, número de terminal y número de transacción.

3.3.- La falta de pago del anticipo, dentro del plazo previsto en el subinciso 3.1., producirá, de pleno derecho la invalidez del acogimiento al plan de pagos realizado.

3.4.- Tratándose de la regularización de deuda proveniente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los interesados deberán ingresar su CUIT y CIT correspondientes y seleccionar cada uno de los períodos que pretenden regularizar, en el sitio correspondiente a dicho impuesto. De existir períodos a regularizar que no se encuentren detallados, multas o intereses, deberán declarar estos conceptos en las grillas "Períodos no informados que se deseen incorporar al plan de facilidades" o "Multas e intereses que deben ser incorporados al plan de facilidades".

Cualquiera de las modalidades de formalización de acogimiento al régimen de regularización descrito en el presente artículo, se entenderán efectuadas con el alcance previsto en el artículo 5° de la presente Resolución.

Cuota mínima

ARTÍCULO 8° - El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a:

1.- Pesos ochenta (\$80), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes del Impuesto Inmobiliario o a los Automotores.

2.- Pesos ciento sesenta (\$160), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos o de Sellos.

Cuotas: Liquidación y vencimiento.

ARTÍCULO 9° - Las cuotas del plan serán liquidadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Estará habilitado para el pago del total regularizado, del anticipo del cinco por ciento (5%) y de las cuotas, el formulario R-550 ("Volante Informativo para el Pago"). En caso de extravío o deterioro del mismo, el contribuyente podrá solicitarlo nuevamente en la dependencia donde se haya realizado la presentación.

El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada al contado se producirá a los quince (15) días corridos contados desde la fecha de formalización del acogimiento. El vencimiento del anticipo del cinco por ciento (5%) en los planes de pago en cuotas, se producirá a los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la formalización del acogimiento, con excepción de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 7°. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día diez (10) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

Las liquidaciones correspondientes a anticipo y cuotas, luego de la fecha de su respectivo vencimiento, devengarán el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias).

El vencimiento del pago de la deuda proveniente de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, mediante la modalidad de pago contado, prevista en el artículo 17 de la presente normativa, se producirá a los quince (15) días corridos contados desde la fecha de la emisión de la respectiva liquidación.

Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones habilitadas al efecto.

Bonificaciones

ARTÍCULO 10 - Las bonificaciones previstas en la presente Resolución, en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda y de los recargos, ni de su actualización monetaria al 31 de marzo de 1991.

Tratándose de deudas provenientes de planes de pago caducos, en ningún caso, el monto del acogimiento que resulte por aplicación de las bonificaciones previstas en la presente Resolución, podrá ser inferior al importe del acogimiento oportunamente consolidado ahora devenido caduco, o al importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias) desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados considerados en igual forma a la fecha del acogimiento al presente régimen de regularización, el que resulte menor.

Causales de caducidad

ARTÍCULO 11. - La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

- a) La falta de pago al vencimiento del plazo previsto para la modalidad de cancelación de la deuda regularizada al contado.
 - b) El mantenimiento del anticipo del cinco por ciento (5%) o de una (1) cuota del plan impagos, transcurridos cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde la fecha de vencimiento prevista para el pago de dichos conceptos.
 - c) La falta de pago en término de las obligaciones corrientes del Impuesto cuya deuda se regulariza mediante el presente régimen, vencidas desde el momento de la formalización del acogimiento y hasta la cancelación total del plan de pagos.
- Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados, y los ingresos efectuados serán considerados como pagos a cuenta de conformidad a lo establecido en el artículo 90 y concordantes del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), quedando habilitada, sin necesidad de intimación previa, la ejecución por la vía de apremio.

Transferencia de bienes y explotaciones

ARTÍCULO 12 - En los casos de transferencia de bienes y explotaciones a que se refiere el artículo 34 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), deberá cancelarse la totalidad de la deuda regularizada.

Tratándose de deuda proveniente del Impuesto Inmobiliario, en el supuesto de constitución de hipoteca, a fin de posibilitar la continuidad del plan de pagos otorgado, siempre y cuando el mismo no se hallare caduco a la fecha de la escritura pública respectiva, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio en relación al crédito fiscal, dejándose constancia de ello en el instrumento pertinente.

En caso de deuda proveniente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el cese de actividades no será impedimento para la continuidad del plan de pagos otorgado.

Medidas Cautelares

ARTÍCULO 13 - Tratándose de deudas provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos contempladas en el artículo 2° de la presente Resolución, respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la misma.

Monto del acogimiento

ARTÍCULO 14 - El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento, en el caso de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos, y hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicho acogimiento en el caso del Impuesto de Sellos, el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), anteriores y concordantes en la forma establecida en las Resoluciones N° 126/06 y N° 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y de corresponder, los recargos determinados en el artículo 87 del Código citado, texto según Ley N° 13405.

En el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán presentarse además, las correspondientes declaraciones juradas originales y/o rectificativas.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias) desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados considerados en igual forma, a la fecha del acogimiento al presente régimen de regularización.

Para el supuesto de regularización de multas, se adicionarán los intereses previstos en el artículo 86 del citado cuerpo legal, solo en el caso de haberse agotado el plazo previsto por su artículo 59.

Modalidades de pago

ARTÍCULO 15 - El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Al contado: Con una bonificación del diez por ciento (10%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.
- 2.- En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:
 - 2.1 En tres (3) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación y sin interés de financiación.
 - 2.2 En quince (15) y hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos por ciento (2 %) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = Valor de la cuota
 V = Importe total de la deuda menos anticipo al contado
 i = Tasa de interés de financiación
 n = Cantidad de cuotas del plan

Se aprueba como Anexo Único de la presente la tabla de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas; debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos

el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

Comunicación

ARTÍCULO 16 - En el caso de existir actuaciones administrativas a través de las cuales se reclamaren las obligaciones regularizadas mediante el régimen establecido en la presente, deberá comunicarse en las mismas, el acogimiento efectuado.

CAPÍTULO II - Normas aplicables a la regularización de las deudas provenientes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores. Modalidad de pago al contado.

ARTÍCULO 17 - Las liquidaciones para el pago total o parcial de la deuda proveniente de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, mediante la modalidad de pago al contado, se realizarán con las reducciones previstas en la presente resolución, sin necesidad de que el contribuyente formalice su acogimiento, siempre que:

- 1. Se trate de la deuda susceptible de ser regularizada mediante el presente régimen.
- 2. La liquidación se solicite durante la vigencia del mismo.

El pago parcial realizado bajo esta modalidad gozará de la bonificación del diez por ciento (10%) prevista para el pago dentro del plazo previsto al efecto y deberá efectuarse por período fiscal anual, salvo que la deuda provenga de un plan de pagos caduco, en cuyo caso resultará obligatorio cancelar la totalidad del mismo.

Las liquidaciones podrán obtenerse en cualquiera de las dependencias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o ingresando a través del sitio web del organismo (www.arba.gov.ar).

CAPÍTULO III - Deuda reconocida y no incluida en planes anteriores. Condiciones.

ARTÍCULO 18 - Cuando de conformidad a lo previsto en planes de pago anteriores, se hubiesen acordado una o más cuotas para cancelar el saldo reconocido y no incluido en los mismos, cualquiera sea la fecha de vencimiento de las cuotas, éstas podrán ser incluidas en el presente plan de pagos.

Será condición para acceder a este beneficio que el importe total de las cuotas del plan oportunamente otorgado para el pago del importe reconocido e incluido en el mismo, se encuentre cancelado a la fecha de formalización del acogimiento a la presente.

En estos casos, tratándose de deudas provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos, el monto del acogimiento se establecerá computando sobre el importe de las mencionadas cuotas vencidas a la fecha del acogimiento al presente plan de pagos, el interés previsto en el artículo 86 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), desde sus vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, más el importe de capital de las cuotas a vencer.

CAPÍTULO IV - Modalidad de pago con Bonos. Ley N° 14062.

ARTÍCULO 19 - Establecer que aquellos contribuyentes que realicen su acogimiento al presente régimen, y regularicen deudas provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos vencidas al 31 de diciembre de 2008, podrán cancelar las mismas con Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires autorizados por la Ley N° 14062 y aprobados por Decreto N° 2789/09, exclusivamente mediante la modalidad de pago al contado, en los términos y condiciones que establece la Resolución Normativa N° 15/10.

De forma

ARTÍCULO 20 - Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Martín Di Bella
 Director Ejecutivo - ARBA

ANEXO ÚNICO

Coeficientes para interés del 2%

Cantidad de Cuotas	Coeficiente
15 CUOTAS	0,0778
18 CUOTAS	0,0668
21 CUOTAS	0,0588
24 CUOTAS	0,0529
27 CUOTAS	0,0482
30 CUOTAS	0,0446
33 CUOTAS	0,0416
36 CUOTAS	0,0392
39 CUOTAS	0,0372
42 CUOTAS	0,0354
45 CUOTAS	0,0339
48 CUOTAS	0,0326

DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Normativa N° 90

La Plata, 30 de diciembre de 2010.

VISTO que por el Expediente N° 2360-310.668/10 se propicia reglamentar los beneficios establecidos por el artículo 5° de la Ley N° 14200, Impositiva para el año 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece, en el marco del artículo 52 de la Ley N° 13850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario correspondiente al ejercicio fiscal 2011, para inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000);

Que la procedencia del beneficio en cuestión, se encuentra supeditado al cumplimiento de determinadas condiciones, en tanto se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble, destinado a vivienda;

Que, asimismo, la norma indicada faculta a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires a establecer las condiciones para la aplicación del beneficio que contempla y a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos;

Que por tanto, resulta oportuno reglamentar cuáles son las condiciones para considerar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 14200, tendientes a la efectivización del descuento que se propicia;

Que han tomado la intervención que les compete la Gerencia de Impuestos y Contribuyentes y la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766; Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer que el crédito fiscal previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14200 para los inmuebles de la planta urbana edificada, cuya valuación fiscal al 1° de enero de 2011, no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000), se hará efectivo exclusivamente respecto de personas físicas y sucesiones indivisas, contribuyentes del impuesto, en tanto revistan la calidad de propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño de ese solo inmueble, entendiéndose por tal a una única unidad habitacional, destinado a vivienda.

ARTÍCULO 2° - En caso que la unidad habitacional de la que resultaren contribuyentes las personas físicas o sucesiones indivisas, comprenda más de una partida inmobiliaria, el crédito fiscal resultará procedente en tanto la sumatoria de las valuaciones fiscales de las partidas que la componen, al 1° de enero de 2011, no supere el importe de pesos veinticinco mil (\$25.000).

ARTÍCULO 3° - El beneficio que por la presente se reglamenta, se implementará mediante la emisión por parte de esta Autoridad de Aplicación, de un certificado de crédito fiscal por el importe correspondiente al impuesto anual del inmueble de que se trate, que será utilizado únicamente para ser aplicado por la Agencia de Recaudación a la cancelación del impuesto correspondiente al inmueble por el que fue expedido.

ARTÍCULO 4° - La emisión del certificado a que se hace referencia en el artículo anterior, tendrá validez sólo en los casos que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente.

ARTÍCULO 5° - En caso que algún contribuyente hubiera obtenido un certificado de crédito fiscal y la Autoridad de Aplicación, en uso de las facultades de verificación que le son propias, constatare error en su emisión por no encontrarse reunidas la totalidad de las condiciones fijadas para su procedencia, no operará la cancelación del impuesto a la que refiere el artículo 3° de la presente.

En este supuesto, la Autoridad de Aplicación liquidará nuevamente el impuesto anual y primera cuota, sin aplicar intereses ni recargos desde su vencimiento original y hasta la fecha de vencimiento que se establezca en la liquidación, y con los descuentos que por pago anual y/o en término correspondan.

Las liquidaciones serán comunicadas al contribuyente en su domicilio fiscal, quedando obligado a ingresar su importe en la fecha de vencimiento prevista en la misma. A partir de dicha fecha, se perderán los descuentos considerados y comenzarán a devengarse los intereses y recargos previstos en los artículos 86 y 87 del Código Fiscal (t.o. 2004 y modificatorias) que resultaren aplicables.

ARTÍCULO 6° - En caso que algún contribuyente comprendido en el beneficio que por la presente se reglamenta, haya ingresado la primera cuota o el pago anual del Impuesto Inmobiliario, con anterioridad a la cancelación del mismo mediante el correspondiente certificado de crédito fiscal, la Autoridad de Aplicación procederá a imputar el pago efectuado a obligaciones presentes o futuras del mismo contribuyente, sin perjuicio del derecho del mismo a solicitar su devolución, con arreglo a las disposiciones del Código Fiscal.

ARTÍCULO 7° - Confirmar en lo pertinente para el período fiscal 2011, el modelo de certificado de crédito fiscal aprobado por el artículo 7° de la Resolución Normativa N° 132/08.

ARTÍCULO 8° - La presente comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2011.

ARTÍCULO 9° - Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA.

Cumplido, archivar.

Martín Di Bella
Director Ejecutivo – ARBA
C.C. 623

Provincia de Buenos Aires
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Interna N° 3

La Plata, 13 de enero de 2011.

VISTO el expediente N° 2360-309954/2010 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, mediante el cual tramita la limitación y designación en cargos superiores sin estabilidad de la Ley N° 10.430 y funciones interinas en cargos de Jefes de Departamento, de diversos funcionarios y agentes, a partir de las fechas que se establecen, para desempeñarse en distintas unidades organizativas del organismo, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Normativa N° 75/09 y su modificatoria N° 95/09 se aprobó la estructura orgánico - funcional de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con sus correspondientes cargos, cuya vigencia opera a partir del 1° de noviembre de 2009;

Que el Gerente General de Administración, solicita la limitación de las funciones interinas en el cargo de Jefe del Departamento de Normas, a partir del 31 de diciembre de 2010, de Carlos Emilio Toribio BUENO, cuya asignación fuera dispuesta por la Resolución Interna N° 319/09;

Que del mismo modo peticiona la limitación y designación en los cargos de Gerente, pertenecientes a la Planta Permanente sin estabilidad de la Ley N° 10.430, de distintos agentes que se desempeñan en el ámbito de la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación y en la Subdirección Ejecutiva de Gestión del Riesgo, a partir del 31 de diciembre de 2010 y 1° de enero de 2011 respectivamente;

Que el artículo 4°, inciso d) de la Ley N° 13.766 asignó a la Agencia de Recaudación, la atribución de organizar y reglamentar su funcionamiento interno, en los aspectos estructurales, operativos y de administración de personal;

Que el artículo 9° inciso k) de dicho cuerpo legal faculta al Director Ejecutivo a designar y remover al personal jerárquico sin estabilidad;

Que el artículo 9°, inciso l) de dicho cuerpo legal faculta al Director Ejecutivo a designar provisoriamente y limitar en sus funciones a los funcionarios que ejercen los cargos del agrupamiento jerárquico hasta la cobertura definitiva de los cargos vacantes;

Que en tal sentido resulta oportuno y necesario proceder a la limitación y designación de los cargos mencionados en los considerandos que anteceden, que rigen en la Administración Pública Provincial para la Ley N° 10.430;

Que en el expediente que origina lo tramitado, obra la declaración jurada suscripta por los postulantes, en relación a no mantener deuda con el Fisco de la Provincia de Buenos Aires por los impuestos Inmobiliario, Automotor, Embarcaciones Deportivas y/o de Recreación e Ingresos Brutos, ni haber omitido declarar construcciones y/o mejoras en inmuebles de su propiedad. Ello de acuerdo a lo previsto por el Código Fiscal (Ley N° 10.397, Texto Ordenado por Resolución N° 120/04 del Ministerio de Economía y modificatorias) y por la Ley de Catastro Territorial (Ley N° 10.707 y modificatorias), como así también la documentación de idéntico tenor acreditando no encontrarse alcanzados por inhabilitación legal, ni por causales de incompatibilidad, para el desempeño de las funciones en que han sido sugeridos;

Que han presentado la documentación que extiende el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley N° 13.074 -, del Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires, a fin de acreditar que los agentes en cuestión no registren antecedentes en ese organismo público;

Que del mismo modo, se han requerido los informes pertinentes que expiden el Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación; el Registro de Antecedentes Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad y la Secretaría de Derechos Humanos, ambas dependencias de la provincia de Buenos Aires, encontrándose dicha documentación pendiente de presentación, debiendo acreditarse en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del dictado de la presente, en la Gerencia de Recursos Humanos;

Que la presente gestión, se encuentra exceptuada de los alcances del Decreto N° 2658/00 sus modificatorios y complementarios, de suspensión de designaciones y congelamiento de vacantes, en virtud de lo normado en el artículo 4° del Decreto N° 3151/08;

Que lo pretendido encuadra en las previsiones contenidas en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley N° 10.430, Texto Ordenado Decreto N° 1869/96 y su Decreto Reglamentario N° 4161/96;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Limitar, a partir del 31 de diciembre de 2010, en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires – Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación - Gerencia General de Planificación – Gerencia de Inteligencia - la designación en el cargo de la Planta Permanente sin estabilidad, correspondiente a Gerente

de Inteligencia, con rango y remuneración equivalente a Director que rige en la Administración Pública Provincial para la Ley N° 10.430, dispuesta oportunamente por la Resolución Interna N° 319/09, a favor de Marcelo Jorge GARRIGA (DNI N° 13.942.470 – Clase 1959 – Legajo N° 850.395), por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2° - Limitar, a partir del 31 de diciembre de 2010, en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires – Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación – Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral – Gerencia de Normas, las funciones interinas en el cargo de Jefe del Departamento de Normas, Agrupamiento Personal Jerárquico - Oficial Principal 4° - Categoría 21 – con adicional por disposición permanente y función, las cuales fueran asignadas oportunamente por la Resolución Interna N° 319/09, al agente Carlos Emilio Toribio BUENO (DNI N° 13.424.265 – Clase 1959 – Legajo N° 331.896), quien revista en el Agrupamiento Profesional – Abogado “D” – Código 5-0004-X-3 – Categoría 12 - Clase 3 – Grado X, con un régimen horario de cuarenta (40) horas semanales de labor, en la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 3° - Limitar, a partir del 31 de diciembre de 2010, en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires – Subdirección Ejecutiva de Gestión del Riesgo – Gerencia Planeamiento - la designación en el cargo de la Planta Permanente sin estabilidad, correspondiente a Gerente, con rango y remuneración equivalente a Director que rige en la Administración Pública Provincial para la Ley N° 10.430, de María Josefina CHIALVA (DNI N° 22.944.111 – Clase 1972 – Legajo N° 324.332); procediendo la limitación de la reserva de su cargo de revista del Agrupamiento Profesional – Contador “D” – Código 5-0032-XII-3 – Categoría 10 - Clase 3 – Grado XII, con un régimen horario de cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor, en la Subdirección Ejecutiva de Gestión del Riesgo, cuyas medidas fueran dispuestas por la Resolución Interna N° 319/09, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 4° - Limitar, a partir del 31 de diciembre de 2010, en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires – Subdirección Ejecutiva de Gestión del Riesgo - Gerencia General de Fiscalizaciones Individualizadas – Gerencia de Operaciones Área Interior - la designación en el cargo de la Planta Permanente sin estabilidad, correspondiente a Gerente, con rango y remuneración equivalente a Director que rige en la Administración Pública Provincial para la Ley N° 10.430, de Gustavo Adolfo Ceferino KOPPEL (DNI N° 21.450.226 – Clase 1970 – Legajo N° 323.944); procediendo la limitación de la reserva de su cargo de revista del Agrupamiento Jerárquico – Personal de Apoyo – Oficial Principal 4° – Categoría 21, con un régimen horario de cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor, en la Subdirección Ejecutiva de Gestión del Riesgo, cuyas medidas fueran dispuestas por la Resolución Interna N° 319/09, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 5° - Designar, a partir del 1° de enero de 2011, en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -, en el cargo de Gerente con rango y remuneración equivalente a Director, a los agentes que se nominan, cuyos datos de identidad en cada caso se consignan, para desempeñarse en las unidades organizativas que se detallan, procediendo en los casos que corresponda la reserva de sus cargos de revista, de conformidad con las previsiones de los artículos 107, 108 y 109 de la Ley N° 10.430, Texto Ordenado Decreto N° 1869/96 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 4161/96.

Gerente de la Gerencia de Inteligencia de la Gerencia General de Planificación dependiente de la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación.

María Josefina CHIALVA (DNI N° 22.944.111 – Clase 1972 – Legajo N° 324.332), procediendo la reserva de su cargo de revista del Agrupamiento Profesional – Contador “D” – Código 5-0032-XII-3 – Categoría 10 - Clase 3 – Grado XII, con un régimen horario de cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor, en la Subdirección Ejecutiva de Gestión del Riesgo.

Gerente de la Gerencia de Planeamiento dependiente de la Subdirección Ejecutiva de Gestión del Riesgo.

Gustavo Adolfo Ceferino KOPPEL (DNI N° 21.450.226 – Clase 1970 – Legajo N° 323.944), procediendo la reserva de su cargo de revista del Agrupamiento Jerárquico – Personal de Apoyo – Oficial Principal 4° – Categoría 21, con un régimen horario de cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor, en la Subdirección Ejecutiva de Gestión del Riesgo.

Gerente de la Gerencia de Operaciones Área Interior de la Gerencia General Fiscalizaciones Individualizadas dependiente de la Subdirección Ejecutiva de Gestión del Riesgo.

Carlos Emilio Toribio BUENO (DNI N° 13.424.265 – Clase 1959 – Legajo N° 331.896), procediendo la reserva de su cargo de revista del Agrupamiento Profesional – Abogado “D” – Código 5-0004-X-3 – Categoría 12 - Clase 3 – Grado X, con un régimen horario de cuarenta (40) horas semanales de labor, en la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación.

ARTÍCULO 6° - El gasto que demande la medida dispuesta en el artículo que antecede, será atendido con cargo al Presupuesto General Ejercicio 2011 - Ley N° 14.199 - Sector Público Provincial no Financiero - Administración Provincial - Organismos Descentralizados - Jurisdicción 08 - Entidad 21 Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la Categoría de Programa y Partidas Presupuestarias que se indican:

Programa 001 – Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires
Actividad Específica 002 – Apoyo a la Acción Recaudatoria
Finalidad 1 – Función 5 – Fuente de Financiamiento 1.3
Partida Principal 1 – Partida Subprincipal 1 – Régimen Estatutario 01
Agrupamiento Ocupacional 15: AUTORIDADES SUPERIORES
Subprograma 001 – Gestión del Riesgo
Finalidad 1 – Función 5 – Fuente de Financiamiento 1.3

Partida Principal 1 – Partida Subprincipal 1 – Régimen Estatutario 01

Agrupamiento Ocupacional 15: AUTORIDADES SUPERIORES

ARTÍCULO 7° - Dejar establecido que la documentación faltante de los agentes designados en el artículo 5°, deberá acreditarse en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del dictado de la presente, en la Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 8° - Registrar, notificar, comunicar a la Secretaría General de la Gobernación, -Dirección Provincial de Personal-, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Martín Di Bella
Director Ejecutivo
C.C. 618

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 5/11

La Plata, 12 de enero de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3316/2001. Alcance N° 21, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 6/12, 15, 17/18, 20/46, 49/50, 52/53, 55/56, 58/85, 89/233);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor (fs. 47/48 y 86/87) la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que: “...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 77,54, 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 14.204,28; Total Penalización Apartamientos: \$ 14.281,82 (fs. 234/242);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avvenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”, artículo 5.5 “Sanciones por apartamientos a los límites admisibles” apartados 5.5.1 “Calidad del Producto Técnico” y 5.5.2 “Calidad de Servicio Técnico”, del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el “Principio de la Legalidad de las Penas”, porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la Ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto “Las Penas Pecuniarias”, autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 82/100 (\$ 14.281,82) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 660

Presidente **Marcelo Fabián Sosa**; Director **Alberto Diego Sarciat**; Director **José Luis Arana**.

C.C. 592

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 6/11

La Plata, 12 de enero de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3333/2001 Alcance N° 8/2006, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LIMITADA, toda la información correspondiente al octavo período de control, comprendido entre el 1° de octubre de 2006 y el 31 de marzo de 2007 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión a fs. 1, 2, 5, 9/16, 18/30, 32/44, 46/59, 78/88, 91/111, 114/123;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 61/76, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico, expresando: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,22; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 12.444,60; Total Penalización Apartamientos: \$ 12.444,82..." (fs. 124/133);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la Ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 82/100 (\$ 12.444,82) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el octavo período de control, comprendido entre el 1° de octubre de 2006 y el 31 de marzo de 2007, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 660

Presidente **Marcelo Fabián Sosa**; Director **Alberto Diego Sarciat**; Director **José Luis Arana**.

C.C. 593

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 7/11

La Plata, 12 de enero de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7638/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la evaluación por este Organismo de Control de la conducta adoptada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), Sucursal Baradero, con motivo del reclamo por daños en mercaderías y otros perjuicios efectuado por el Sr. ROCHA, René Arditi, D.N.I. N° 8.258.453 en su calidad de presidente del Club Atlético "El Torito", NIS N° 0-100671201;

Que conforme surge de las constancias agregadas a fojas 1/6 y 26 de los presentes obrados, el reclamo fue interpuesto por el usuario de marras como consecuencia del prolongado e intempestivo corte de suministro eléctrico acaecido entre las 7:00 y 20:30 horas del primero de enero de 2010, en el domicilio sito en la ruta N° 41, Km. 20, extensa interrupción del servicio que le habría producido pérdidas en diversas mercaderías (bebidas alcohólicas, gaseosas, hamburguesas, chorizos), por falta de enfriamiento suficiente o por haberse quebrantado como consecuencia de la prolongada interrupción del servicio la cadena de frío necesaria para mantenerlas en condiciones aptas para su comercialización y consumo, así como otros perjuicios, que afectaron la coordinación y realización del Baile Anual que suele organizar el Club citado cada año nuevo;

Que habiendo sido incoado el reclamo administrativo ante este Organismo de Control, OCEBA lo encausó en el marco de una conciliación de consumo, adoptando todas las medidas necesarias y razonables tendientes a garantizar la sustanciación de un procedimiento eficaz de cuya tramitación pueda emerger una solución efectiva, equitativa y oportuna al conflicto suscitado, en aras de concretizar la exigencia procedimental suprema consagrada expresamente en el artículo 42, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y en el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que en orden a concretizar las mandas constitucionales reseñadas, este Organismo de Control con fecha de 16 de febrero de 2010 remitió a EDEN S.A. la Nota N° 389/10, obrante a fojas 11/11 vuelta, notificándole la apertura de una conciliación de consumo, en el marco de la cual, estaba obligada a arbitrar los medios necesarios tendientes a alcanzar una respuesta satisfactoria para el usuario damnificado y comunicar en el plazo de diez (10) días las condiciones del acuerdo alcanzado;

Que, en la nota mentada, se puso de relieve que resultaban aplicables al hecho en cuestión el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC) – especialmente su artículo 30-, y que la competencia de este Organismo se fundaba en lo dispuesto por los artículos 3° inciso a), 62 inciso h), 67 y concordantes de la Ley N° 11.769, y a la luz de la integración normativa establecida por los artículos 3°, 25 párrafo tercero,

31 párrafo noveno y concordantes de la LDC;

Que a su vez, se le notificó al usuario de marras mediante Nota N° 388/10 el inicio de las actuaciones, el curso de acción adoptado por el Organismo, y se le precisó atento las características del caso los límites de su intervención (f. 10);

Que, ante dicha solicitud, debidamente notificada a EDEN S.A. con fecha 01/03/2010 (fojas 13/13 vuelta), la Distribuidora presentó con fecha 05/03/2010 el pertinente descargo, registrado el 08/03/2010 bajo el trámite N° 1144/10 (fojas 14/15 vuelta);

Que en lo sustancial, como planteo preliminar, sostuvo la falta de competencia de OCEBA para entender en el asunto traído a su conocimiento por el usuario damnificado, lo cual se encuentra reservado al Poder Judicial y regido por las normas del derecho común, bajo la inteligencia de que el artículo 27 del Contrato de Concesión Provincial suscripto, no alcanzaría los daños en mercaderías examinados, ya que ellos no son consecuencia de la ejecución del Contrato y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del Servicio Público;

Que reseñando lo previsto por el artículo 3° inciso f) del Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial suscripto, estima que dicha norma “no contempla otros daños que no sean los producidos en las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, ni tampoco lo hace la Ley de Defensa del Consumidor; por lo que el reclamo del caso –por la supuesta pérdida de ganancias ,daño moral y pérdida de credibilidad-, debiendo el cliente de considerarse con derecho, acudir a la justicia, donde deberá acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil”, refrendando su posición en doctrina y jurisprudencia;

Que subsidiariamente EDEN ingresa a formular su descargo ante este Organismo, aseverando sin sustento probatorio alguno que refrende lo alegado, que el reclamo comprende “bebidas” que no se pierden por la ausencia de frío ni requieren de energía eléctrica para refrigerarse, no habiendo el reclamante acreditado mínimamente la preexistencia de las mercaderías que denunció afectadas,

Que con idéntica finalidad eximitoria, considerando las normas legales que estima aplicables sostiene que el reclamo deviene improcedente, toda vez que la actividad de distribución se encuentra regulada por las Normas de Calidad de Servicio y Sanciones previstas en el Sub-anexo D del Contrato de Concesión, donde se determinan los límites admisibles de duración y frecuencia de las interrupciones y las consecuencias del apartamiento de tales límites;

Que en función de ello concluye que los daños reclamados resultan indemnizables por las penalidades que eventualmente corresponda acreditar por apartamiento de los límites de calidad admisibles, calculada conforme el Subanexo D, por lo que el reclamo de la actora configura una pretensión de doble resarcimiento;

Que mediante Nota N° 643/10, obrante a fojas 17/18 vuelta cursada con fecha 10/03/2010, este Organismo de Control, ampliando las instancias para el despliegue de un eficaz ejercicio del derecho de defensa y del adecuado cumplimiento de las garantías que supone el debido proceso legal, requirió nuevamente a la Distribuidora que revea su posición y que en el plazo de diez (10) días arbitre las medidas necesarias que estimare oportunas para llevar adelante una conciliación de consumo sobre la base de una estimativa razonable respecto de los daños sufridos por el usuario de marras;

Que en la Nota precedentemente citada se señaló que está fuera de discusión la posibilidad de intervenir de este Organismo de Control en la sustanciación del procedimiento en curso, resultando competente en función de lo previsto por 67 inciso f) de Ley N° 11.769, cuyo texto expresamente establece: “Se reconocen a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del artículo 1, segundo párrafo de esta Ley, los siguientes derechos mínimos (...): f): Ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación”.

Que a su vez, se señaló que su competencia emana de conformidad a lo normado en los artículos 3° inciso a), 62 inciso h), 67 y concordantes de la Ley N° 11.769, por el artículo 27 del Contrato de Concesión Provincial aprobado por Decreto N° 1208/97, por el Subanexo “D”, introducción, párrafo sexto, y a la luz de la integración normativa establecida por los artículos 3°, 25 párrafo tercero, 31 párrafo noveno y concordantes de la Ley N° 24.240;

Que también se puso de relieve que la cuestión ventilada en las presentes actuaciones, no resulta ajena a la prestación del servicio eléctrico, toda vez que se suscita a partir de la denuncia efectuada por el usuario reclamante a raíz de un corte prolongado de suministro eléctrico vinculado al Área de Concesión de una Concesionaria Provincial, acaecido en la localidad de San Nicolás entre las 22:15 del veintisiete de enero del corriente y las 10:20 horas del día siguiente, evento que no fue negado por esa Distribuidora;

Que de esta manera el hecho denunciado podría revelar una deficiente calidad del servicio, cuestión regulatoria central que justifica plenamente la intervención de este Organismo de Control, facultado – según el párrafo sexto, Introducción del mentado Subanexo “D” y el artículo 67 inciso f) de Ley N° 11.769- para supervisar el fiel cumplimiento de las normas de calidad de servicio, fiscalizar a tales fines el estricto respeto por parte de las Concesionarias de las previsiones reglamentarias y contractuales que integran el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, y consecuentemente regular los efectos dañinos necesarios e inmediatos que emerjan por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Distribuidora;

Que consecuentemente se indicó que si bien como alega EDEN S.A. en la presentación referenciada el contrato de Concesión Provincial citado establece las penalidades

por incumplimientos en materia de calidad de producto técnico, de servicio técnico y de servicio comercial, aparecen otras cuestiones directamente involucradas con la actividad esencial que presta y gestiona esa Distribuidora, que comprometen la esencia misma del servicio público, régimen jurídico especial que exige que de la relación servicial no se afecte la esfera jurídica de los usuarios;

Que asimismo se expresó que si el Estado Provincial, como titular de la regulación de la actividad eléctrica que formalmente declaró como servicio público, debe mantener indemne a los usuarios, destinatarios fundamentales del régimen creado, la misma responsabilidad debe alcanzar a los sujetos privados a quienes le encomendó la gestión de la actividad de interés público mencionada;

Que por otro lado se argumentó que se hace presente en la adecuada prestación del servicio la responsabilidad social empresaria, con sus aspectos morales y éticos insoslayables, compromiso continuo que implica que frente a la evidencia de un daño padecido en los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de los usuarios, parte más débil de la relación servicial, configurado por un corte prolongado, no se pueda negar, escatimar o diferir irrazonablemente una reparación justa y equitativa de los derechos básicos conculcados. Esa responsabilidad emana también de los más elementales principios del derecho, que desde antaño indican que no se debe dañar al otro y que se debe dar a cada uno lo suyo;

Que se recordó que todo el sistema protectorio instaurado en nuestra Constitución Nacional, a través de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos previstos en su artículo 75 inciso 22, como así también de los “derechos de tercera generación” consagrados en sus artículos 41 y 42, operan como un bloque legal de orden público que no tolera margen jurídico para ningún tipo de especulación económica en desmedro del debido resguardo de los derechos básicos consagrados en pos de la tutela adecuada de los usuarios de servicios públicos domiciliarios;

Que por otra parte, en lo que concierne a la acreditación de los perjuicios sufridos por el usuario reclamante, se mantuvo que en la medida que el reclamo en cuestión está motivado en un corte prolongado del servicio, resulta razonable esperar, según el curso natural y ordinario de las cosas, que se deriven daños en las mercaderías –alimentos- que todo usuario conserva para su consumo y/o comercialización. En esa orientación, se recordó nuevamente que, conforme la normativa vigente, el distribuidor de energía eléctrica, prestador monopólico de un servicio público domiciliario riesgoso, cuya naturaleza le obliga a suministrarlo garantizando la seguridad e indemnidad en la salud, integridad física y patrimonio de los usuarios, en caso de incumplimiento a las condiciones contratadas y reglamentarias establecidas, sólo se eximirá del deber de reparar los daños causados a los usuarios, demostrando fehacientemente la ruptura del nexo causal a través del caso fortuito, el hecho de la propia víctima o de un tercero por quien no deba responder (conf. artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1113, segundo párrafo y 1198 del Código Civil; artículos 5°, 6°, 10 bis, 30, 40 de la Ley N° 24.240, y 3° inciso a), 67 incisos a), c), d), y f) de la Ley N° 11.760 y, en caso de no lograrlo, regirá el principio general de duda a favor del usuario (conf. artículos 3° y 25 de la Ley N° 24.240) que en tanto presunción legal debe aplicarse inexcusablemente;

Que con fecha 15/03/10, tal como consta a fojas 21/21 vuelta, se presentó personalmente en el Organismo de Control el Presidente del Club citado, reiteró y ratificó los extremos fácticos y jurídicos postulados en su presentación inaugural, añadiendo que no obstante los reiterados pedidos a EDEN S.A. de un grupo electrógeno, la Distribuidora no dio cumplimiento a dicha exigencia. Manifestó en tal sentido que el Gerente de la Sucursal Baradero reconoció días después de la interrupción del servicio que contaban con un grupo electrógeno en la Municipalidad de Campana, a lo que el reclamante le expresó que deberían haber dado órdenes precisas a la guardia para que lo transporte al lugar donde se verificó el corte del suministro. También el Sr. ROCHA, René Arditi, describió supuestas soluciones técnicas que el Gerente de la Sucursal en cuestión le habría propuesto a fin de mejorar la calidad del servicio eléctrico que recibe y que fueran alentadas por el reclamante a fin de dar una solución efectiva al asunto;

Que nuevamente habiéndose notificado con fecha 11/03/2010, en respuesta de la Nota precedentemente referida, EDEN S.A. a fojas 22 con fecha 29/03/2010 bajo el trámite N° 1493/10 sobre la base de consideraciones análogas reafirma la postura esgrimida en sus anteriores presentaciones, deslizando que en estos obrados debía seguirse el criterio adoptado por la Gerencia de Control de Concesiones, en el Expediente N° 2429-7242-2009;

Que acto seguido el usuario a fojas 23/26, con fecha 14/04/2010, efectúa una nueva presentación mediante la que detalla los pormenores de una reunión que tuvo lugar en la Sucursal Baradero de EDEN S.A., a la que fuera citado con motivo de los requerimientos de OCEBA, expresando que la distribuidora habría intentado oponerle la observancia de una cláusula limitativa de responsabilidad a los efectos de cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que en materia de calidad del producto y servicio técnico está obligada a cumplir conforme nuestro Marco Regulatorio vigente;

Que ante ello, como instancia previa a la iniciación del pertinente sumario administrativo, mediante Nota N° 1124/10 con fecha 22/04/2010 se le confirió un nuevo plazo de diez (10) días a fin que revea su posición, acredite en el Expediente la solución dispensada a las irregularidades en materia de calidad del suministro que se están ventilando en el presente caso, y que arbitrando los medios necesarios para arribar a una conciliación de consumo sobre la base de una estimativa razonable respecto de los daños sufridos por el reclamante como consecuencia inmediata y directa del corte prolongado e

intempestivo bajo examen,

Que a las consideraciones expuestas con el objeto de motivar la competencia de este Organismo de Control, se añadió que la reforma a la Ley N° 24.240 realizada por la Ley N° 26.361, más los aportes de la doctrina especializada en la materia y los fallos de la Justicia que interpretan la real dimensión del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Ángel Estrada y Cía. S.A. c/resolución 71/96 – Secretaría Energía y Puertos (Expediente N° 750-002119/96)", no solo permiten en esta hora dar un nuevo giro interpretativo, sino que demandan una intervención eficiente y proactiva del OCEBA de conformidad a todo el ordenamiento jurídico vigente aplicable en nuestra materia;

Que dicho criterio también se sustenta en que los reclamos por resarcimiento económico que presentan los usuarios, no sólo representan para un Organismo de Control una simple controversia entre partes, sino que constituyen un aspecto regulatorio cuya trascendencia se ubica en una dimensión mayor, dado que involucran la afectación de derechos individuales, individuales homogéneos y/o colectivos, dando cuenta de graves irregularidades en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica que cuanto menos se deben registrar, investigar y ayudar a la conciliación a mérito del principio constitucional de procedimientos eficaces consagrado en el artículo 42, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que efectivamente, los cortes intempestivos y prolongados afectan masivamente a un gran número de personas, donde la Autoridad Pública no puede quedar al margen de intervenir, no solamente por imperio de los aspectos técnicos vinculados al contrato de concesión, que de hecho y derecho lo hace a través de la Gerencia de Control de Concesiones, sino por los restantes derechos conculcados de raigambre constitucional ya expuestos ut supra;

Que respecto de la presentación del reclamante obrante a fojas 23/26, este Organismo de Control consideró menester establecer que EDEN S.A. deberá arbitrar los medios necesarios tendientes a subsanar las causas que hubieren originado la deficiente prestación del servicio público de distribución energía eléctrica que se ventila en estas actuaciones, con el objeto de evitar que en próximos Bailes Anuales que suele organizar cada 1° de enero el Club reclamante, éste no sufra nuevos perjuicios que afecten la coordinación y realización de los mismos.

Que en tal sentido, se puso de relieve que esa Distribuidora deberá asegurar un suministro confiable, seguro, continuo, regular uniforme, general, que cumpla estrictamente con las metas y niveles de calidad estipulados en el Contrato de Concesión Provincial aprobado por Decreto N° 1208/97 y los que determine este Organismo, ello de conformidad a lo prescripto en los artículos 30, 34, 35, 67 inciso a) y concordantes de la Ley N° 11.769, así como en el Subanexo D - especialmente Introducción (primer y segundo párrafo) 5.3 y concordantes, y en el Subanexo E -en particular artículos 3 inciso a), 4 inciso a) y concordantes;

Que a su vez se sopesó que a la luz de los fundamentos jurídicos reseñados, conforme el ordenamiento jurídico vigente, se encuentra absolutamente prohibida la cláusula limitativa de responsabilidad que según alega el usuario de marras, esa Distribuidora intento oponerle como condición necesaria para cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias consignadas en el párrafo precedente;

Que a su vez ante la dilatación de una solución efectiva presentada por la Distribuidora se le informó al usuario mediante Nota N° 1123/10, obrante a fojas 27/27 vuelta, que OCEBA ha instado a EDEN S.A. arbitrar los medios necesarios tendientes a que instruya los medios necesarios tendientes a subsanar las causas que hubieren originado la deficiente prestación del servicio público de distribución energía eléctrica que se ventila en estas actuaciones, con el objeto de evitar que en próximos Bailes Anuales que suele organizar cada 1° de enero ese Club, esa Institución no sufra nuevos perjuicios que afecten la coordinación y realización de los mismos, ello de conformidad a lo prescripto en los artículos 30, 34, 35, 67 inciso a) y concordantes de la Ley N° 11.769, así como en el Subanexo D - especialmente Introducción (primer y segundo párrafo) 5.3 y concordantes, y en el Subanexo E -en particular artículos 3 inciso a), 4 inciso a) y concordantes;

Que, en tal sentido se expuso que, atento las especiales características del caso, en estos obrados la intervención de este Organismo de Control, conforme los artículos 68 de la Ley N° 11.769 y 45 de la Ley N° 24.240, se configura en principio al solo efecto de que las partes arriben de mutuo acuerdo a una conciliación de consumo que, sobre la base de una estimativa razonable, garantice una adecuada compensación de los daños ocasionados a su patrimonio como consecuencia de las deficiencias en la calidad técnica del suministro eléctrico a cargo de la Concesionaria;

Que a su vez se le comunicó que caso contrario, y en la medida que EDEN no acate lo requerido por OCEBA a través de la Nota N° 1124/10, se sustanciará el pertinente sumario administrativo con el objeto de deslindar las responsabilidades que le pudieren caber a la Distribuidora Provincial en el caso. Excedido dicho marco, y teniendo en cuenta las peculiares características de esta controversia, en el supuesto que la Institución referida lo considere oportuno, queda expedita la vía judicial a fin de accionar por daños y perjuicios para lograr una reparación integral, competencia exclusiva del poder Judicial (conforme artículos 116, 109, 18 y concordantes de la constitución Nacional);

Que en respuesta a la Nota N° 1124/10, a fojas 33/33 vuelta con fecha 28/05/2010 EDEN S.A. reiteró argumentos expuestos en presentaciones anteriores, negó haber opuesto al usuario reclamante una cláusula limitativa de responsabilidad, y afirmó sin respaldo probatorio haber dado respuesta al inconveniente planteado, habiendo colocado complementos, calibrado los elementos fusibles, realizado una recorrida de la línea para

detectar posibles fallas y realizado tareas de poda preventiva de ramas que pudieran intervenir sobre la línea de 13,2 Kv.;

Que confirmandose traslado al usuario a fojas 34/34 vuelta mediante Nota N° 1616/10, de la presentación reseñada en el considerando precedente, formula a fojas 37/41 un nuevo planteo donde ratifica lo ya incorporado en estos obrados y niega que las medidas adoptadas por EDEN S.A. resulten adecuadas para asegurarle un suministro conforme a la normativa técnica vigente, aseverando que este sigue siendo irregular, defectuoso, deplorable y desastroso;

Que el estado de calidad del servicio, no impidió que el suministro se vea afectado nuevamente con posterioridad a la interrupción aquí tratada. En ese orden denuncia que con fecha 08/06/2010 no hubo luz desde las 02:00 hasta las 09:00 horas (f 39);

Que habiéndosele dado traslado a EDEN S.A. mediante Nota N° 1747/10 de la presentación de fojas 37/41, la Distribuidora a foja 43 sobre la base de consideraciones análogas reafirma la postura esgrimida en sus anteriores presentaciones, sin agregar nuevas alegaciones que resulten conducentes para la efectiva solución de la presente controversia;

Que ante ello, con fecha 16/07/10 mediante Nota N° 1961/10 se la citó a la Audiencia fijada por la Gerencia de Procesos Regulatorios de este Organismo de Control para el día jueves 22 de julio de 2010 a las 11:00 horas, a fin de efectuar un adecuado análisis de las causales que originaron el prolongado corte de suministro eléctrico ventilado en las presentes actuaciones, a la que debía/n asistir el/los responsable/s de la Sucursal Baradero de la Distribuidora de energía eléctrica, munidos de la documentación correspondiente al primer semestre de 2010 que de cuenta de los parámetros de calidad de servicio técnico y de producto técnico, detallándose en particular los cortes verificados respecto del suministro en cuestión;

Que conforme surge a foja 46 EDEN S.A. se notificó debidamente de la Nota anteriormente mencionada con fecha 20/07/2010;

Que ante el mantenimiento de la postura renuente de EDEN S.A. de acercarse en el ámbito de una conciliación de consumo a tratar de resolver de manera directa, equitativa y equitativa los daños sufridos por el usuario de marras, tuvo lugar la Audiencia en cuestión con fecha 03/08/2010 tal como surge a fojas 47/47 vuelta;

Que en esta nueva instancia, en la que en cumplimiento del principio de intermediación se tomó contacto directo y personal a través del diálogo con los representantes legales y técnicos de la Distribuidora, este Organismo de Control requirió una vez más a EDEN S.A. el fiel cumplimiento del denominado "Estatuto del Consumidor", que no solamente resguarda los intereses económicos de los usuarios, sino también derechos personales y personalísimos de índole extrapatrimonial, basados en el respeto de la dignidad de la persona humana en general, y del usuario en particular. La situación experimentada por el Sr. Arditi Rocha, Presidente del Club Atlético El Torito, NIS N° 0-100671201, con motivo de los cortes prolongados e intempestivos de suministro eléctrico ventilados en los actuados de referencia, afectó múltiples derechos iusfundamentales de orden público que asisten al reclamante, por lo que resulta suficientemente trascendente como para que EDEN S.A. adopte un comportamiento acorde a las situaciones humanas vividas, que debe traducirse en medidas preventivas tendientes a que no se produzcan cortes de esa naturaleza, o una vez producidos como aconteció en estos obrados, en medidas concretas que mitiguen sus efectos sobre los usuarios y la ciudadanía toda y que garanticen una pronta y eficaz respuesta tendiente a revertir la anormal situación, conducta que a la fecha no se ha acreditado por la Distribuidora referida;

Que ante lo expuesto por este Organismo de Control y la falta de voluntad conciliatoria de la Distribuidora, como última medida se la intimó a que en el plazo perentorio de diez (10) días acredite celebración de conciliación de consumo sobre la base de una estimativa razonable respecto de los daños sufridos por el usuario de marras, instancia de la que deberá emerger un arreglo justo y equitativo de las situaciones vividas con motivo del corte prolongado e intempestivo fiscalizado;

Que manteniendo su renuencia a acercarse con al usuario damnificado a fin de arbitrar los medios prudentes para arribar a una conciliación de consumo, con fecha 05/11/10, a fojas 39/42, EDEN S.A. bajo el trámite N° 5139/10 efectúa una nueva presentación, mediante la que repite en los sustancial los argumentos ya expuestos en las oportunidades procedimentales anteriores ya reseñadas, e informa en lo que aquí interesa que: "se encuentra prevista para el próximo mes la realización de un poda correctiva, toda vez que sin duda, la interferencia de las ramas de los árboles es una de las causas de interrupción del suministro";

Que ante un nuevo requerimiento cursado por este Organismo de Control mediante Nota N° 2457/10, EDEN S.A. con fecha 22 de septiembre del 2010 efectuó una nueva presentación registrada bajo trámite N° 4426/10, manteniendo su negativa respecto a la competencia de este Organismo de Control, e informando que se encuentra proyectada y presupuestada una obra en la zona en cuestión, que estima culminada en el año 2011, "consistente en un nuevo alimentador (6) que permitirá entre otras alternativas de manobra la posibilidad de una doble alimentación para su suministro; lo que posibilitará una más rápida reposición del servicio en caso que mediare una falla en la alimentación principal". Añadiendo que se le habría ofrecido a ese Club "la alternativa que, en el futuro, cuando tuviere ocasión de realizar algún evento de cierta magnitud para el que se requiera indefectiblemente de energía eléctrica, lo comunique a la Distribuidora con una anticipación no menor a treinta días, a los efectos de poder gestionar el préstamo de uso de un equipo generador";

Que confirmandose nuevamente traslado al usuario a través de la Nota N° 3199/10 obrante a fojas 53, este vuelve a controvertir los dichos de la Distribuidora, sosteniendo

que EDEN S.A. “no le ha realizado ofrecimiento alguno más que llamados telefónicos del Gerente de la Sucursal Baradero, diciendo que a la brevedad se le dará una solución al asunto, pero que dicha solución jamás llegó, como tampoco se acercaron ofrecimientos de ninguna índole”;

Que el usuario acredita mediante misiva cursada con fecha 29 de noviembre de 2010 a la Distribuidora, que ostenta sello de recepción de EDEN S.A., haber puesto en conocimiento que el día 25 de diciembre de 2010 a las 22:00 horas se realizaría el tradicional baile de Navidad en el Club el Torito, y haber solicitado que EDEN S.A. arbitre los medios para disponer el préstamo de un equipo generador de electricidad para dicho evento;

Que asimismo manifiesta haber sufrido un nuevo corte intempestivo y prolongado de suministro eléctrico acaecido el 25 de noviembre de 2010 desde las 10:00 hasta las 18:00 horas;

Que finalmente, a fojas 57/59 vuelve presentarse el usuario reclamante con fecha 27 de diciembre de 2010, dando cuenta que las deficiencias en la calidad del suministro eléctrico en cuestión siguen vigentes, y pese a las numerosas diligencias que adoptó a fin de que EDEN S.A. le provea un grupo electrógeno para el Baile Anual aludido, la Distribuidora incumplió con los compromisos asumidos, denunciando nuevas interrupciones del servicio eléctrico, verificadas con fecha 23/12/2010 desde las 18 horas hasta las 01:00 del 24/01/2010, y el 24/12/2010 desde las 11 horas hasta las 14:30 horas;

Que a la luz de las consideraciones vertidas se patentiza que EDEN S.A. no estaría observando las pautas de calidad en el producto y servicio técnico y comercial y sobre la prestación del servicio (punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de concesión Suscripto) que fija el Marco Regulatorio vigente, que no ha logrado satisfacer los requerimientos efectuados en tal sentido por el usuario y que perdura el conflicto iniciado hace ya más de un año, escenario agravado por la reiteración a lo largo del debate de nuevos cortes prolongados e intempestivos que siguen afectando el servicio en cuestión;

Que en consideración a todo lo expuesto, corresponde declarar cerrada la instancia conciliatoria y realizar un sumario administrativo, el cual bajo la garantía del debido proceso y el derecho a ser oído que asiste a la Distribuidora, persiga el objeto de satisfacer los derechos prima facie vulnerados de la usuaria reclamante, regularizar la calidad del servicio prestado y evaluar la imposición de sanciones;

Que el sumario administrativo en el ámbito de la regulación económica de servicios públicos tiene como objetivo prioritario un fin preventivo, seguidamente disuasorio, y como última ratio sancionatorio;

Que en este caso se debe autorizar a la instrucción a adoptar las medidas de mejor proveer que resulten oportunas, teniendo en miras el interés del usuario de recibir un adecuado suministro eléctrico, para lo cual se torna necesario citar a una audiencia a ambas partes para procurar arribar a un acuerdo y poner fin al conflicto suscitado;

Que en otro plano el sumario administrativo impulsado halla fundamento en la entidad fundamental que tiene el usuario frente al mercado eléctrico como controlador inmediato de las conductas de los prestadores que en el se desenvuelven, donde sus presentaciones pueden implicar una denuncia representativa de un estado irregular de condiciones en el servicio que afectan masivamente a otros usuarios y que obliga al Estado a velar por su corrección en aras de resguardar colectivamente al colectivo vulnerado;

Que corresponde a este Organismo de Control intervenir de forma congruente con la incidencia de los derechos que en cada caso le cabe tutelar, erigiéndose, de resultar procedente, en fiel guardián de los intereses colectivos afectados de los usuarios, para proteger efectivamente sus derechos en la faz colectiva, de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes atento lo prescripto por el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 11.769;

Que consecuentemente por comprometer el servicio público de electricidad intereses individuales homogéneos, que podrían ser afectados por el proceder bajo examen de la Distribuidora, corresponde en caso de resultar necesario avanzar en la tutela de dichos intereses colectivos;

Que en ese marco, EDEN S.A. solo podrá liberarse total o parcialmente de la responsabilidad que le cabe por el hecho bajo examen cuando acredite fehacientemente que los daños ocasionados al usuario de marras tienen como causa la existencia de defectos en las instalaciones internas del usuario, deficiencias propias del artefacto, alguna otra causal imputable al damnificado o a un tercero por quien no deba responder o bien la existencia de caso fortuito o fuerza mayor;

Que en consecuencia, no resulta suficiente la mera alegación del casus ni la negativa infundada respecto a que el daño causado no obedece a deficiencias en el suministro eléctrico;

Que en tal sentido corresponderá el rechazo de las manifestaciones vertidas de manera unilateral, dogmática, conjetural y sin respaldo probatorio alguno por contrariar la normativa vigente que rige los daños que pueden ocasionarse a la esfera jurídica de los usuarios como consecuencia de un corte prolongado e intempestivo del suministro eléctrico;

Que frente a ese déficit probatorio, cabe recordar que ante la debilidad estructural y vulnerabilidad del usuario, su cautividad frente a una única prestadora, la dificultad de poder ingresar a analizar y acreditar cuestiones técnicas como las ventiladas en las presentes actuaciones, y la asimetría de poder que ostenta en relación a la concesionaria, a la que se une mediante un contrato de suministro que permite el acceso a un servicio público domiciliario esencial, se torna procedente la aplicación al marco legal previsto por el art. 375 del C.P.C.C.B.A. el denominado “principio de las cargas probatorias dinámicas”, debiendo demostrar la distribuidora las causales que subyacieron al evento

dañoso y su falta de responsabilidad en los daños sufridos por esta parte, por encontrarse en mejores condiciones para producir las probanzas que la contienda de los presentes obrados exige;

Que el reseñado principio probatorio es receptado específicamente en la relación de consumo que involucra servicios públicos domiciliarios en el artículo 53 tercer párrafo de la LDC que establece que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio;

Que conforme lo señalado, en virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas y de colaboración, es la Distribuidora la que se encuentra con mayor obligación de probar, dado que se encuentra en mejores condiciones, porque posee a su alcance la información necesaria para arrimar al conocimiento de la instrucción el esclarecimiento de los hechos;

Que por último el proceder de este Organismo de Control contribuye al afianzamiento de la garantía del “acceso a la justicia” de los usuarios;

Que en la medida de que su colaboración sea la adecuada y permita superar los inconvenientes observados en torno a lo expuesto en el presente sumario, se lo considerará como atenuante en el momento oportuno de cerrar el mismo;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley N° 11.769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: “... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley N° 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones e instruir sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) tendiente a evaluar la reparación de los derechos prima facie vulnerados del usuario Club Atlético “El Torito” de Baradero, NIS N° 0-100671201, la calidad del servicio eléctrico prestado y la imposición de sanciones, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios y que convoque en el marco de las actuaciones sumariales a EDEN S.A. y al Club Atlético El Torito, a una audiencia para tratar de arribar a un acuerdo efectivo que ponga fin al conflicto suscitado, así como debatir los efectos de los cortes intempestivos y prolongados de suministro en el área en cuestión, el cumplimiento del deber de información adecuada y veraz y la aplicación del Estatuto del Consumidor en materia eléctrica, evaluando en la misma la disposición y diligencia de la Distribuidora para solucionar el asunto.

ARTÍCULO 3°. Ordenar subsidiariamente que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se realice el acto de imputación correspondiente, notificándole a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de los cargos a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión sobre la presente controversia.

ARTÍCULO 4°. Determinar que en caso de verificarse elementos fácticos y jurídicos reveladores de la posible afectación sobre los intereses individuales homogéneos y colectivos de los usuarios de la zona en que se produjo el corte prolongado e intempestivo en cuestión, la Gerencia de Procesos Regulatorios, por alcance, deberá realizar el acto de imputación correspondiente.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Club Atlético El Torito, de Baradero. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 660

Presidente **Marcelo Fabián Sosa**; Director **Alberto Diego Sarciat**; Director **José Luis Arana**.

C.C. 594

ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 385/10

La Plata, 29 de diciembre de 2010.

VISTO el expediente N° 2429-8890/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto, la Gerencia de Administración y Personal, de conformidad con lo prescripto en los artículos 17 y 19 de la Ley N° 14.062 de Presupuesto General para el ejercicio 2010, propicia la transferencia de créditos, cuyo detalle obra a fs. 2/5;

Que se cuenta con opinión favorable de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia, señalando que "...no tiene observaciones que formular, en función de hallarse encuadrada en el marco de los artículos 17 y 19 de la Ley de Presupuesto vigente";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso x) de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Ley N° 14.062 de Presupuesto General 2010;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Autorizar la transferencia de créditos dentro del Presupuesto General Ejercicio 2010 de este Organismo, según detalle obrante en las planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para su intervención. Comunicar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

ACTA N° 658.

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Alberto Diego Sarciat**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 467

ANEXO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2010 - LEY 14.062

1. SECTOR PUBLICO PROVINCIAL JO FINANCIERO

1. ADMINISTRACION PROVINCIAL

2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00

ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)

PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA

PROGRAMA 002: SIJICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SIJICO GENERAL

C	A	F	F	F	P	P	R	A		
A	C	I	U	T	D	D	E	G		
T	T	I	I	E	A	A	S	R		
E	A	A	C				T	U		
G	E	L	I	F	P	S	A	P		
	S	I	O	I	R	U	T	A		
P	P	D	I	A	I	B	U	M		
R	E	A	I	A	I	P	A	I		
O	C	D	A	I	C	P	A	I		
G	I		A	C	I	P	A	T		
	F		A	I	P	A	R	O		
	I		M	A	A	L	I			
	C									
	A									
001	001	4	1	1.2	1	1	12	15		42.000,00
001	001	4	1	1.2	1	1	19	3	35.000,00	
001	001	4	1	1.2	1	1	19	4	58.000,00	
001	001	4	1	1.2	1	1	19	5	80.000,00	
001	001	4	1	1.2	1	1	19	6	35.000,00	
001	001	4	1	1.2	1	3				28.000,00
001	001	4	1	1.2	1	6				86.000,00
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 001									208.000,00	156.000,00
001	002	4	1	1.2	1	1	19	5		33.000,00
001	002	4	1	1.2	1	3				1.000,00
001	002	4	1	1.2	1	6				18.000,00
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 002									0,00	52.000,00
TOTAL PRINCIPAL 1									208.000,00	208.000,00

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2010 - LEY 14.062

1. SECTOR PUBLICO PROVINCIAL JO FINANCIERO

1. ADMINISTRACION PROVINCIAL

2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00

ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)

PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA

PROGRAMA 002: SIJICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SIJICO GENERAL

C	A	F	F	F	P	P	P			
A	C	I	U	T	D	D	D			
T	T	I	I	E	A	A	A			
E	A	A	C							
G	E	L	I	F	P	S	P			
	S	I	O	I	R	U	A			
P	P	D	I	A	I	B	R			
R	E	A	I	A	I	P	C			
O	C	D	A	I	C	P	I			
G	I		A	C	I	P	A			
	F		A	I	P	A	L			
	I		M	A	A	L				
	C									
	A									
001	001	4	1	1.2	2	2	1			16.000,00
001	001	4	1	1.2	2	3	1	17.000,00		
001	001	4	1	1.2	2	3	4			24.000,00
001	001	4	1	1.2	2	6	9			8.000,00
001	001	4	1	1.2	2	7	3			10.000,00
001	001	4	1	1.2	2	9	3			2.000,00
001	001	4	1	1.2	2	9	6	20.000,00		
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 001									37.000,00	60.000,00
001	002	4	1	1.2	2	1	1	26.000,00		
001	002	4	1	1.2	2	9	2			2.000,00
001	002	4	1	1.2	2	9	6			1.000,00
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 002									26.000,00	3.000,00
TOTAL PRINCIPAL 2									63.000,00	63.000,00

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2010 - LEY 14.062

1. SECTOR PUBLICO PROVINCIAL JO FINANCIERO

1. ADMINISTRACION PROVINCIAL

2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00

ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)

PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA

PROGRAMA 002: SIJICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SIJICO GENERAL

C	A	F	F	F	P	P	P			
A	C	I	U	T	D	D	D			
T	T	I	I	E	A	A	A			
E	A	A	C							
G	E	L	I	F	P	S	P			
	S	I	O	I	R	U	A			
P	P	D	I	A	I	B	R			
R	E	A	I	A	I	P	C			
O	C	D	A	I	C	P	I			
G	I		A	C	I	P	A			
	F		A	I	P	A	L			
	I		M	A	A	L				
	C									
	A									
001	001	4	1	1.2	3	3	2			6.000,00
001	001	4	1	1.2	3	3	3	5.000,00		
001	001	4	1	1.2	3	3	6			3.000,00
001	001	4	1	1.2	3	3	9			1.000,00
001	001	4	1	1.2	3	4	5	10.000,00		
001	001	4	1	1.2	3	4	9	15.000,00		
001	001	4	1	1.2	3	5	1			8.000,00
001	001	4	1	1.2	3	5	3	5.000,00		
001	001	4	1	1.2	3	5	5			3.000,00
001	001	4	1	1.2	3	5	9			20.000,00
001	001	4	1	1.2	3	7	2			20.000,00
001	001	4	1	1.2	3	7	9			1.000,00
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 001									35.000,00	62.000,00
001	002	4	1	1.2	3	2	1	7.000,00		
001	002	4	1	1.2	3	2	2			1.000,00
001	002	4	1	1.2	3	5	9	6.000,00		
001	002	4	1	1.2	3	9	1	15.000,00		
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 002									28.000,00	1.000,00
002		4	1	1.2	3	4	3	50.000,00		
002		4	1	1.2	3	5	3	5.000,00		
002		4	1	1.2	3	7	2			30.000,00
002		4	1	1.2	3	7	3			25.000,00
TOTAL PROGRAMA 002									55.000,00	55.000,00
TOTAL PRINCIPAL 3									118.000,00	118.000,00